

**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

---

---



**Universidad  
Latina**

**INCORPORADA A LA UNAM.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“ANÁLISIS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Y RIESGO PROFESIONAL”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO CIVIL.**

**P R E S E N T A:**

**MARIA IVONNE HERNÁNDEZ MUÑOZ.**

**A S E S O R:**

**MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR  
SANTANA.**

**MÈXICO, D.F. 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE.

ÍNDICE. -----	1
---------------	---

INTRODUCCIÓN. -----	I
---------------------	---

## CAPÍTULO I.

Antecedentes Históricos del Seguro. -----	4
1.1 Edad Antigua. -----	5
1.2 Edad Media, las Primeras Pólizas de Seguro. -----	11
Edad Media. -----	11
Las Primeras Pólizas de Seguro. -----	14
1.3 Edad Moderna, el Seguro del Siglo XX y Época Actual. -----	17
Edad Moderna. -----	17
El Seguro del Siglo XX. -----	23
Época Actual. -----	26
1.4 Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Derecho Romano, Derecho de Napoleón y Código de 1870, 1884, 1928. -----	27
Derecho Romano. -----	27
Derecho de Napoleón -----	28
Código de 1870. -----	28
Código de 1884 y 1928. -----	28

## CAPÍTULO II.

El Contrato.-----	29
2.1 Definición del Contrato, Clasificación de Acuerdo a la Teoría de los Contratos. -----	30
2.1.1 Definición del Contrato. -----	30
2.1.2 Clasificación de Acuerdo a la Teoría de los Contratos. -----	33
2.2 Elementos de Existencia: Consentimiento, Objeto y Solemnidad. -----	37

Elementos de Existencia. -----	37
El Consentimiento. -----	38
El Objeto. -----	39
La Solemnidad. -----	41
2.3 Elementos de Validez, La Capacidad, La Ausencia de Vicios y El Dolo. --	42
Elementos de Validez. -----	42
La Capacidad. -----	42
La Ausencia de Vicios. -----	44
El Dolo. -----	44
2.4 La Lesión y El Error. -----	45
La Lesión. -----	45
El Error. -----	46
2.5 La Violencia, La Forma, y El Objeto Lícito. -----	47
La Violencia. -----	47
La Forma. -----	48
El Objeto Lícito. -----	49

### CAPÍTULO III.

Contrato de Seguro y Prestación de Servicios Profesionales. -----	51
3.1 Concepto de Contrato de Seguro y sus Elementos, Naturaleza Jurídica y Ramos de Seguros, Marco Jurídico. -----	52
3.1.1 Concepto de Contrato de Seguro y sus Elementos. -----	52
3.1.2 Naturaleza Jurídica y Ramos de Seguros. -----	66
3.1.3 Ramos de Seguros. -----	67
3.1.4 Marco Jurídico. -----	89
3.2 Concepto de Contrato y/o Prestación de Servicios Profesionales, Naturaleza Jurídica y su Clasificación. -----	90
3.2.1 Concepto de Contrato y/o Prestación de Servicios Profesionales. -----	90
3.2.2 Naturaleza Jurídica y su Clasificación. -----	90
3.3 Elementos Personales, Reales y Formales. -----	92
Elementos Personales. -----	92

Elementos Reales. -----	92
Elementos Formales. -----	93
3.4 Marco Jurídico. -----	93

## CAPÍTULO IV

Responsabilidad Civil. -----	95
4.1 Concepto de Hecho Ilícito, Elementos del Hecho Ilícito y Responsabilidad Civil. -----	96
Hecho Ilícito. -----	96
Elementos del Hecho Ilícito. -----	96
Responsabilidad Civil. -----	98
4.2 Concepto, Teoría de la Culpa, Teoría de la Responsabilidad Objetiva y la Responsabilidad en Nuestro Derecho. -----	98
Concepto. -----	99
Teoría de la Culpa. -----	102
Teoría de la Responsabilidad Objetiva. -----	103
La Responsabilidad en Nuestro Derecho. -----	106
4.3 Formas, Clases y Cuantía de la Indemnización. -----	107
Formas de Indemnizar. -----	107
Clases de Indemnizar. -----	108
Cuantía de la Indemnización. -----	108

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

El seguro nació con el comercio, desde la antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos debido a que ha ido evolucionando con el paso de el tiempo, convirtiéndose en un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo se haga realidad y con ello se sufra una pérdida o daño.

El contrato de prestación de servicios profesionales en el Derecho Romano se consideró como una especie de arrendamiento de servicios.

El seguro adquiere su verdadero desarrollo, principalmente en el siglo XX, con la creación de las más fuertes y poderosas empresas aseguradoras en el mundo. Fijando bases altamente técnicas y científicas, usando los elementos y conceptos más modernos conforme se les fue descubriendo, tales como la Ley de los Grandes Números, el cálculo de probabilidades, las tablas de mortalidad, los cálculos actuariales, etc.

Con el desarrollo de la industria y los avances en la humanidad aparecieron nuevos peligros, y nuevas necesidades que amparar con el Seguro, para responder por los daños y perjuicios causados por actos de la naturaleza y del hombre.

En 1935, se promulgaron leyes que hasta en nuestros días han sido correctamente actualizadas para que sigan teniendo vigencia, rigiendo el sector asegurador mexicano. Adecuándose a las exigencias de la sociedad y de esta manera implementar nuevos ramos dentro del contrato de seguro, como lo es el contrato de seguro por responsabilidad civil y riesgo profesional.

El Código de 1884, fue el primero que reglamentó este contrato, sin embargo, no solo estableció semejanzas con el mandato, sino que lo consideró como una especie del mismo, disponiendo además, que la normatividad relativa al mandato seria supletoria del contrato de prestación de servicios profesionales.

Fue hasta el Código Civil de 1928 que se distinguió ya el Contrato de prestación de servicios profesionales del contrato de mandato, dando a uno y a otra autonomía y reglamentación especial, marcando así la diferencia entre ellos.

En la vida estamos expuestos a muchas situaciones que pueden repercutir negativamente en nuestra salud, pertenencias, inclusive en nuestra profesión o hasta privarnos de la vida. Todo ello lleva consigo un gasto económico que, la mayoría de las veces resulta muy elevado. Es por ello que resulta conveniente la adquisición de un seguro que cubra el daño, de los gastos que se generen.

El Seguro no es otra cosa más que el contrato que se establece con una empresa aseguradora, la cual se compromete a que si la persona que compró el seguro sufre algún daño en su persona, en el desempeño de su profesión, enfermedades o accidentes e incluso la muerte, o en algunos de sus bienes, la empresa aseguradora se compromete a resarcir el daño o en su determinado caso a indemnizar a la persona contratante.

En la Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales la obligación que se tiene de reparar el daño, que afecte al patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya incurrido, tanto el propio asegurado como aquellas personas de quienes él deba responder civilmente, mediante este seguro se garantiza el daño causado por la acción u omisión del asegurado, la intencionalidad del asegurado es de gran importancia en este tipo de seguro, ya que depende que el riesgo sea asegurable o no.

Ya sea que el daño sea producido por la falta de medidas de precaución, es decir, por negligencia, por conducta dolosa. o que el daño sea producido de forma consciente e intencionada por la persona causante del mismo.

Dichas acciones son conductas o hechos que violan el orden establecido por normas de derecho, afectando la esfera jurídica de quienes se encuentran vinculados en la prestación de un servicio profesional.

El problema de la responsabilidad es absorbido por el problema de la reparación del daño, separando los ámbitos de la responsabilidad y de la reparación, restringiendo al de la responsabilidad civil como una especie de obligación que deriva de la imputabilidad mas capacidad, y considerando bajo el título de reparación de daño las obligaciones de indemnizar por deber de asistencia, solidaridad o garantía.

Es por eso que existen en todo momento las preocupaciones del individuo de conservar el equilibrio social, mediante la reparación del daño constituyendo su elemento animador, misma que se ha adaptado al desenvolvimiento de la actividad del hombre, por lo que, conforme avanza éste, la responsabilidad también, cumpliendo así su condición social.

Por otro lado los métodos que se emplearan en la esta investigación son los siguientes:

El método deductivo, en virtud de que partiremos de un concepto general ya conocido para llegar a una conclusión particular en el área y método inductivo, por que se va a realizar un análisis de lo particular a lo general.

Para realizar el presente trabajo se llevo a cabo una investigación documental, toda vez que está basada principalmente en el análisis de libros especiales, revistas, leyes y códigos de la materia así como de la jurisprudencia.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SEGURO.**

## 1.1 EDAD ANTIGUA.

Se establece que el Seguro nació con el comercio, por lo que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, dentro de las cuales se encontraban a una exposición de peligros como podría ser: hundimiento, piratería, robo, etc., teniendo entonces una gran necesidad los comerciantes, quienes decidieron unirse a través de mutualidades con la finalidad de proteger sus mercancías transportadas de las pérdidas, y a la vez ir disminuyendo los riesgos a los que estaban expuestas sus mercancías. Por lo tanto decidieron crear fondos, mismos que eran formados con las aportaciones de los que integraban el grupo o mutualidades.

La mutualidad nace con la humanidad misma, ya que la tribu, la horda y la familia ya realizaban desde hace tiempo, esto aparece en el Oriente principalmente en la India, Persia, Fenicia, Egipto y se va perfeccionar en Roma, La palabra mutualidad proviene del latín mutuos, y significa lo que es equivalente a la calidad o condición del mutuo, es decir, a lo que recíprocamente hacen dos o más personas, por lo que el concepto mutualista comprende la asociación de dos o más personas para lograr determinados fines comunes.<sup>1</sup>

La mutualidad podemos decir que tiene su origen en la cooperación de las personas que la conforman, entonces decimos que la mutualidad es una asociación con fines benéficos; al existir un determinado grupo de personas en donde se conocen y están ligadas, que si por razones de vecindad o de trabajo, distribuyéndose pérdidas realizadas, entre este grupo de personas existe un acuerdo mutuo de distribuirse entre sí o de repartirse mutuamente los daños que durante un lapso determinado sufren.

---

<sup>1</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato De Seguro Privado, Editorial Porrúa, México 2000, p. 1.

Por lo que la sociedad mutualista es la entidad aseguradora que se encuentra constituida por una asociación de personas, donde se reparten en proporcionalidad los riesgos que individualmente tienen que cubrir. Mismos que fijan las cantidades con las que deberán cubrir los daños y pérdidas.

El autor Mantilla Molina nos dice respecto a la mutualidad: desde la Antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente la conocemos, pero si en una forma de protección mutua, es decir, la mutualidad; en la época de imperio existían unas asociaciones llamadas collegia tenuiorum que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas funeraticum o indemnización y aportaciones mensuales. Los gastos eran cubiertos por la tesorería, ésta concedía un período de gracia o espera, antes de que los socios que se atrasaban en el pago de sus cuotas vieran cancelado su derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte.<sup>2</sup>

El autor Ruiz Rueda, nos dice al respecto: “Este es un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo (la eventualidad dañosa) se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o el daño. Este procedimiento llamado mutualidad, consiste en repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirán los pocos para quien se realicen”.<sup>3</sup>

El Doctor Guillermo Floris Margadant, señala: El romano consideraba un deber de honor salir fiador de sus amigos y clientes. Para no castigar con demasiada severidad la observancia de las buenas tradiciones, los juristas romanos introdujeron poco a poco varias medidas para suavizar la suerte de los fiadores. Justiniano introdujo finalmente otro beneficio a favor de los fiadores: el beneficium excussionis. Este nuevo beneficio, concedido al fiador, añadió el carácter accesorio de la fianza el carácter subsidiario.

---

<sup>2</sup> Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. 3ra Edición, 1956, p. 5.

<sup>3</sup> Ruiz Rueda, Luís, El Contrato de Seguro, México, Editorial Porrúa, 1978, p. 5.

Toda fianza se convirtió por él en una fidejussio indemnitas lo que viene siendo la fianza que se paga por el saldo del daño; por lo que primero el acreedor trataba de cobrar al deudor mismo, judicialmente si es necesario, y luego el fiador indemnizaba por el faltante eventual.<sup>4</sup>

Por lo tanto se tiene como finalidad la mutualidad, el de hacer frente a determinados riesgos que eran amenazantes para las mercancías de los integrantes.

Por otra parte la figura jurídica en el antiguo Derecho Romano mejor conocida como la nauticum fenus, el cual se considera como uno de los antecedentes más remotos del Seguro, es un mutum de naturaleza especial; por lo que el dinero prestado debe de ser empleado dentro del comercio marítimo; el cual ésta sujeto a la suerte de un transporte por mar, y llamado por esta razón pecunia trajectitia. Por otro lado se dice que el prestatario no debe nada si el navío perece con el dinero, se debe de devolver el dinero si el viaje es satisfactorio.

Aunado a lo anterior, como compensación a este riesgo de pérdida, y para alentar a los ciudadanos a arriesgar sus capitales en estas operaciones comerciales, que los peligros de navegación hacían arriesgadas, aquí el prestamista podía hacerse pagar intereses aun siendo estos superiores a la tasa real pactada, por lo que estos intereses eran exigibles en virtud de un simple pacto; por lo que estas reglas únicamente están limitadas a la duración del viaje.

Como podemos ver en el Derecho Romano, el contrato aparece como un acuerdo “convenio”, por lo tanto decimos la convención es el consentimiento de dos o más personas que se avienen sobre una cosa que se debe dar o prestar. Sin embargo la convención se tiene por entendido que en el Derecho Romano se divide en pacto “pactum” y contrato “contractus”; por lo que nos

---

<sup>4</sup> Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Esfinge 1970, pp. 387-388.

referimos pacto es aquel que no tiene nombre ni causa y el contrato es aquel que si tiene nombre y causa.

Ahora bien, los contratos en Roma se dividen en verdaderos y en cuasicontratos:

Se dicen verdaderos, aquellos que se basaban en el consentimiento expreso de las partes, y

Cuasicontratos, son aquellos basados en el consentimiento presunto, es decir, aquellos que se basaban en el consentimiento presunto de las partes.

Siendo que los contratos verdaderos eran divididos en nominados e innominados:

Nominados, son aquellos que tenían un nombre específico y particular, el cual era confirmado por el derecho; como por ejemplo la compraventa, e

Innominados, son aquellos mediante el cual aún teniendo causa no tenían nombre, los que para en ese entonces eran cuatro clasificados en: doy para que des, doy para que hagas, hago para que des y hago para que hagas, curiosamente dentro de este tipo de contratos se mencionaba que en ellos no intervenía el dinero contado.

Pero también dentro del Derecho Romano existían contratos denominados unilaterales y bilaterales:

1) Unilaterales, eran los que solo obligaban a una de las partes, como por ejemplo el contrato de mutuo, y

2) Bilaterales, eran aquellos que obligaban a ambas partes, como por ejemplo la compraventa.

Ahora bien, mencionaremos contratos que eran utilizados por los habitantes de esa época dentro del Derecho Romano:

- *Aestimatum*. Es el contrato en virtud del cual una parte recibe objetos tasados con la obligación de venderlos o devolverlos después de cierto tiempo.
- *Chirographum*. Es la forma de obligarse de los peregrinos, en virtud de la cual el deudor entregaba al acreedor un recibo.
- *Syngraphae*. Forma literal de obligarse los peregrinos, consistente en dos copias, una en poder del creador y la otra en poder del deudor.
- *Conventio in manum*. Es el contrato *verbis* en virtud del cual la mujer al contraer nupcias entra a la familia del marido, ocupando jurídicamente el papel de la hija.
- *Depositum*. Es el contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa que el depositario ha de devolver cuando el depositante la requiera.
- *Depositum irregulare*. Es el depósito de dinero a bienes fungibles.
- *Dictio dotis*. Es el contrato *verbis* en el que el padre, un tercero o la mujer se comprometen a constituir una dote.
- *Iusiurandum liberti*. Es el contrato *verbis* en virtud del cual el esclavo se compromete a prestar ciertos servicios al patrón, el cual también es llamado *Promissio Murata Liberti*.
- *Locatio conductio*. Es el contrato de arrendamiento, en el cual una de las partes “locator” se obliga a procurar la otra “conductor” el uso y disfrute temporal de una cosa o de la prestación de determinado servicio o la ejecución de una obra, a cambio de una cantidad de dinero llamado *merces*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil mexicano, tomo II. Volumen II, Cárdenas Editor, Distribuidor México 1998, Pág. 39

A continuación, se mencionan algunos conceptos utilizados en el Derecho Romano, con relación a los contratos:

1) Daño: Es todo aquello que va disminuyendo el patrimonio, por lo que el daño puede ser ocasionado por dolo, culpa y caso fortuito:

\* Dolo, es el daño causado por engaño o malicia.

\* Culpa, es el daño causado por descuido o imprudencia.

\* Caso fortuito, es el daño causado por la mera casualidad.

2) Addictio in diem: es el pacto entre el comprador y el vendedor en virtud del cual, este último puede anular la compraventa si dentro de cierto plazo se consigue un mejor precio.

3) Laesio enormis: es la lesión enorme que se presenta en la venta de una cosa, de la cual el vendedor ha pagado menos de la mitad del precio real de la misma.

4) Lex commissoria: es el pacto que se adhiere a la compraventa, en virtud del cual el vendedor tiene el derecho de rescindir el contrato, si el comprador no paga dentro del término acordado.

5) Litteris: es lo literal, la escritura es la causa que le va a dar eficacia a los contratos.

6) Pactum adiectum: es el pacto adiecto; es un convenio adicional al contrato que implica alguna modificación al contenido típico del mismo, estando de común acuerdo ambas partes.

7) Pactum ex continentis: es la cláusula adicional adherida por las partes al contrato, cuando estas lo creyeran conveniente.

8) Pactum ex intervallo: es la cláusula adicional que se agrega a un contrato después de finalizarlo.

9) Verbis: son las palabras que dan eficacia a los contratos, es decir de forma oral se van ha manifestar ambas partes de acuerdo al bien que se desee.<sup>6</sup>

Como podemos observar desde la época de Roma ya existían contratos, no como lo conocemos en nuestros días, sino que los ciudadanos de esta época sabían regirse, y bajo que circunstancias al momento de realizar sus actividades comerciales entre ellos, por lo que al realizar algún contrato tenían su propio sistema de obligarse a los ciudadanos, cuando incurrían en el incumplimiento del contrato celebrado entre ellos.

## **1.2 EDAD MEDIA, LAS PRIMERAS POLIZAS DE SEGURO.**

### **EDAD MEDIA.**

El Seguro se remonta a las antiguas civilizaciones de donde se utilizaban prácticas que constituyeron los inicios de nuestro actual sistema de Seguros. Probablemente las formas más antiguas de Seguros fueron iniciadas por los babilonios y los Hindúes. Estos primeros contratos eran conocidos bajo el nombre de Contratos a la Gruesa y se efectuaban, esencialmente, entre los banqueros y los propietarios de los barcos. Con frecuencia, el dueño de un barco tomaría prestados los fondos necesarios para comprar carga y financiar un viaje.

El Seguro propiamente dicho nace en el siglo XIII con el Seguro Marítimo. Surge al modificarse el préstamo a la gruesa sustituyéndose el pago de los intereses por una prima y aplazándose el pago de la indemnización hasta cuando el daño ocurriese. Esto se debe a un decreto del Papa Gregorio IX dictado en 1230 que prohíbe como usuario el pago de todo tipo de intereses.

---

<sup>6</sup> Diez, Picaso, contratos Editorial Sol 1999. p.93

El contrato de Préstamos a la Gruesa especificaba que si el barco o carga se perdía durante el viaje, el préstamo se entendería como cancelado; naturalmente, el costo de este contrato era muy elevado; sin embargo, si el banquero financiaba a propietarios cuyas pérdidas resultaban mayores que las esperadas, este podía perder dinero.

El Seguro es una institución relativamente reciente. Aparentemente surgió en la Edad Media bajo la forma de Seguro Marítimo, el cual fue consecuencia del desarrollo del comercio marítimo en los países mediterráneos, especialmente España e Italia, pero carecía de bases estadísticas serias y no constituía una institución organizada.

Con el crecimiento del comercio durante la Edad Media, tanto en Europa como en el Cercano Oriente, se hizo necesario garantizar la solvencia financiera en caso que ocurriese un desastre de navegación. Eventualmente, Inglaterra resultó ser el centro marítimo del mundo, y Londres vino a ser la capital aseguradora para casco y carga. El Seguro de Incendio surgió más tarde en el siglo XVII, después que un incendio destruyó la mayor parte de Londres.

Las sociedades con objeto asegurador aparecieron alrededor y en las etapas iniciales, los especuladores y promotores ocasionaron el fracaso financiero de la mayoría de estas nuevas sociedades. Eventualmente las repercusiones fueron tan serias, que el Parlamento restringió las licencias de tal manera que sólo hubo dos compañías autorizadas. Estas aún son importantes compañías de Seguros en Inglaterra como la Lloyds de Londres.

Después de la caída del Imperio de Roma aparecieron las “guildas”, bajo la forma de instituciones de asistencia, quienes se caracterizaban por que las primas no eran proporcionales a las prestaciones.

En la Edad Media surgen las denominadas "guildas", que si bien no eran verdaderas empresas de seguros pero sí constituían una aproximación de éstas. Se caracterizaban porque en un principio no tenían carácter comercial, sino de defensa mutua o religioso. Con posterioridad ese carácter mutuo se fue perdiendo, revistiéndose un carácter más comercial, buscándose propósito de lucro.

Las guildas medievales eran instituciones de asistencia, en donde las primas no estaban con cierta relación con las prestaciones, entonces el Seguro nació en las ciudades Italianas; la aparición fue bajo la forma de un préstamo gratuito, posterior fue sobre la venta por precio a pagarse si la mercancía no llegaba a su destino.

Apareció en el siglo XIV con el seguro marítimo. Los primeros documentos conocidos son italianos. Se conocen disposiciones del puerto de Cagliari, de 1318, los Statuti di Calimaya, de 1322; un decreto del dogo de Génova, de 1336, los libros de comercio de Francesco del Bene y Cía, de Florencia, de 1318–1350 y las Quitanze grossetana, del 22 de abril de 1329.<sup>7</sup>

El citado autor nos menciona que si al discutir algunos de estas fechas, puede existir unanimidad en aceptar a una, que data del 23 de octubre de 1347, y en reconocer que ya en la segunda mitad del siglo XIV ya se encontraba ampliamente difundido en Pisa, Florencia y Génova, que son las primeras en darle normas legislativas.

El autor Carlos Sepúlveda, nos dice al respecto: que al finalizar la Edad Media fue cuando comenzaron a formalizarse dentro de algunas ciudades de España y también de Italia, ciertos contratos de seguros que son similares con los actuales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Halperin, Isaac, Seguros, Ediciones de Palma, p. 2.

<sup>8</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 2006. p. 9.

## LAS PRIMERAS PÓLIZAS DEL SEGURO.

En el período marítimo, y como consecuencia del desarrollo de la actividad marítima, aparecen los primeros antecedentes del contrato de Seguro Marítimo, donde existen testimonios escritos de un contrato suscrito en Génova en el año de 1347 por el que se aseguraba el buque "Santa Clara", desde Génova hasta Mallorca. Los contratos formalizados se llamaban en este periodo "polizas"

El Seguro de Incendio consistía en reducir su exposición al riesgo de experimentar grandes pérdidas y garantizar la protección contra siniestros importantes y problemáticos, a cambio de pagos fijos. Se introdujo en Inglaterra a consecuencia del incendio de Londres, en el año de 1666 y en el año de 1667 se creó la Fire Office; en 1684 la Friendly Society, y en 1696 la Hand in hand. En Alemania halló su desenvolvimiento en el siglo XVII, originado para los inmuebles mucho después bajo la influencia inglesa. En Francia se conoce desde el comienzo del siglo XVIII, con las cajas de socorros, conocidas por Bureaux des incendies, en París en 1717, y luego en el interior del país y recién en 1750 se creó la primera sociedad, la Chambre Générale des Assurances de París. Y en 1786 la Póliza usada contiene la mayoría de las condiciones generales de las Pólizas actuales. La Revolución de 1789 barrió con todas las compañías, pero reaparecieron al poco tiempo.<sup>9</sup>

En el año de 1660 proliferaron en Londres las Casas de Café convirtiéndose en los lugares ideales para transacciones comerciales.

Al término de la guerra civil Londres pasó a ser un importante centro de comercio, con una firme demanda de Naves y Cargas pero todo en un ambiente muy informal, En las mesas de café, Financieros privados aseguraban los riesgos que les ofrecían representando a Mercaderes que comercializaban con el exterior.

---

<sup>9</sup> Halperin, Isaac, Seguros, Ediciones de Palma, p. 3.

El viaje de una nave cargada y expuesta a riesgo se denominó una aventura. El financiamiento del crédito la hacía un Financista con el Security de Nave y Mercaderías. Como tal "Security" se mantenía en peligro durante todo el viaje, se pedía un respaldo que garantizara la pérdida financiera en el evento del no regreso de la nave, surge así el Seguro de Carga, por el cual un Garante mediante contrato se comprometía legalmente ante una posible pérdida, se denominó Póliza de Seguro y al fiador Underwriter, quien debía estar amparado por una posición financiera capaz de respaldar las Pólizas con inclusión de sus bienes personales si fuere necesario.

Nace el Lloyd's, Edward Lloyd's quien establece en el año de 1688 en la calle Torre, un Salón de Café; una clientela de Capitanes, Dueños de Naves, Comerciantes y Personas vinculadas con el Comercio Internacional, le hacen acreedor a una excelente reputación que le vale reconocerle como el lugar más indicado para obtener un Seguro Marítimo.<sup>10</sup>

Adoptó su nombre legal al constituirse hace un siglo, poco después de haber suscrito el primer seguro contra robos en el año de 1889.

Lloyd's también suscribió la primera póliza contra la pérdida de ganancias por causa de incendio.

Pero también se le conoce que fue pionero en el campo de los seguros automovilísticos y de compensación laboral.

EL 16 de Julio de 1915, marca el nacimiento de la primera Compañía de Seguros en El Salvador y Centro América, llamada LA CENTRO AMERICANA; esta comienza a operar en El Salvador promoviendo en ese momento los Seguros de Vida, emitiendo inicialmente Pólizas.

---

<sup>10</sup> [www.segurosaduana.com/polhistoryb.htm](http://www.segurosaduana.com/polhistoryb.htm)., Consulta Realizada el Día 25 de Mayo del 2010.

Mencionaremos algunos de los eventos transcurridos durante el periodo de la Compañía de Seguros denominada LA CENTRO AMERICANA:

a) En el año de 1915 se fundó la Compañía de Seguro denominada LA CENTRO AMERICANA donde se emitieron las primeras Pólizas de Seguro de Vida.

b) Pero en el año de 1935 se introdujo por primera vez en el mundo el Sorteo Mensual en combinación con la Lotería Nacional para la Póliza de Seguro de Vida.

c) En el año de 1941 se emitieron las primeras Fianzas de Fidelidad y las primeras Pólizas de Incendio y Automotores.

d) En el año de 1947 se emitieron las primeras Pólizas de Seguro por grupo con sorteos.

e) En el año de 1949 se comenzó a operar en el ramo de Riesgos Profesionales, se emitieron las primeras fianzas de Debido Cumplimiento.

f) En el año de 1955 se inició la participación en Reaseguros de Riesgos en Norte América y Europa.

g) En el año de 1957 se introdujo el seguro colectivo para empleados de compañía.

h) En el año de 1961 se inicia la mecanización de aplicaciones en los departamentos de Contabilidad, Estadística y Actuaría; adquiriendo para ello sus primeros equipos de computación.

i) En el año de 1963 la Compañía de Seguros denominada LA CENTRO AMERICANA ingresa al Pool Centroamericano de Reaseguros, compuesto por Instituciones Nacionales de las cinco Repúblicas Centroamericanas y Panamá.

j) En el año de 1997 se firma del convenio de colaboración técnica con la aseguradora MAPFRE de España.<sup>11</sup>

La Compañía de Seguros MAPFRE es un grupo empresarial español independiente que desarrolla actividades como: aseguradoras, reaseguradoras, financieras, inmobiliarias y de servicios en España y en otros países, y es actualmente la aseguradora extranjera líder en España e Iberoamérica.

Pero no pasaremos en alto de mencionar, que las primeras Pólizas de Seguro de Vida se extendieron en Londres in The Royal Exchange, siendo emitida la primera Póliza de este ramo en 1583.

El autor Halperin, en su libro de Seguros nos menciona un dato importante sobre la Póliza y nos dice, que data del año de 1547, se conoce la Póliza Inglesa más antigua, misma que se encuentra escrita en italiano.<sup>12</sup>

### **1.3 EDAD MODERNA, EL SEGURO DEL SIGLO XX Y ÉPOCA ACTUAL.**

#### **EDAD MODERNA.**

El desarrollo del Seguro en México lo mencionaremos dentro de los siguientes periodos:

Periodo que abarca del año de 1821 a 1891; diremos que en este periodo es caracterizado por la ausencia del control gubernamental sobre la actividad de los Seguros, por lo que ubica dentro de la etapa comprendida entre la consumación de la independencia en el año de 1821 al año de 1891, donde se expide un tipo de legislación específica dentro de la materia de Seguros.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La institución del Seguro, Editorial Porrúa, México 2000 p. 234

<sup>12</sup> Halperin, Isaac, Seguros, Ediciones de Palma, p. 2.

<sup>13</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, México 2000, p. 4.

Dentro de este periodo transcurrido, no se ejerció ninguna fiscalización o una cierta vigilancia por parte del Estado sobre las aseguradoras que en ese entonces estaban activas, por lo que toda vez la preocupación del legislador se encontraba centrado en el contrato de Seguro, sin establecer en forma específica los requisitos indispensables para poderse ejercer; por que motivo que cualquier persona pudiera ser física o moral, era apta para desempeñarse como asegurador.

No obstante, a pesar que dentro de las Ordenanzas de México se estableció que en materia de Seguros serían aplicables supletoriamente las Ordenanzas de Sevilla, y por lo que al realizarse en el año de 1680 la recopilación las Leyes de los Reinos de Indias, inspirándose en las Ordenanzas de Sevilla.<sup>14</sup> Las de Bilbao fueron las que rigieron en la práctica; y estas fueron publicadas el 2 de Diciembre de 1737, donde en ellas se autorizó y reguló el reaseguro.

Durante la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, se fundaron dos empresas aseguradoras en la Nueva España. En 1789 una compañía de Seguros Marítimos que tenía su domicilio en el Estado de Veracruz, y en 1802 se fundo otra con el nombre de Seguros Marítimos de Nueva España.<sup>15</sup> Pero lo triste de estas fue que tuvieron que cerrarse por la guerra que existió entre España e Inglaterra.

El autor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores nos dice, que el Código de Comercio expedido mediante decreto del día 16 de marzo de 1854 y promulgado el día 16 de mayo, el cual inició su vigencia hasta el día 27 mayo de 1854, siendo para este entonces presidente de la República Antonio López de Santa Anna y conocido como el Código Lares, reglamentó los Seguros de Compañía, los de conducciones terrestres y los marítimos.

---

<sup>14</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, México 2000, p.5.

<sup>15</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, México 2000, p.5.

Durante su vigencia fue que aparecieron las empresas aseguradoras denominadas la Previsora y la Bienhechora, ambas como mutualistas de incendio y de vida.<sup>16</sup>

Periodo de 1892 hasta 1909; “es hasta 1892, cuando el Estado empieza a legislar de una manera integral sobre la actividad aseguradora. Siendo presidente de la República el general Porfirio Díaz, se expidió la Ley Sobre Compañías de Seguros, en el que prevalecía el principio de libertad de operación, pero sujeto a ciertas medidas de control, entre las que destacaban la obligación de dichas compañías, de publicar su situación financiera, a fin de permitir a quienes contrataban con ellas, tener garantía sobre los servicios que podían ofrecer”.<sup>17</sup>

Hasta el año de 1893, existieron dos Compañías de Seguros La Mexicana y La Fraternal, quienes practicaban el Seguro de Vida, pero lo importante de esto fue que estas dos Compañías eran mexicanas. En 1897, unos de los primeros agentes de Seguros que operaron en México fue William B. Woodrow, quien fundó la primera empresa de Seguros en nuestro país denominada Compañía General Anglo Mexicana de Seguros, S. A., la cual se dedicaba dentro del ramo de daños, suscribiendo los riesgos de transporte, incendio entre otros.

Pero en el año de 1901, L. E. Neergaard, concibió un proyecto de constituir la primera sociedad de Seguros Sobre la Vida, llamada Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A. Pero en 1902 apareció la Compañía La Latinoamericana, Seguros de Vida, S.A. Mientras tanto en 1906 se fundó La Latinoamericana, Mutualista, S.C.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup>Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La Institución del Seguro en México, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 5 y 6.

<sup>17</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p. 6.

<sup>18</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p.8.

Fue hasta el año de 1908 cuando se funda La Veracruzana, con la que se practico los Seguros de incendio y de transporte.

Durante el periodo comprendido de 1910 a 1925; el día 25 de mayo de 1910, fue promulgado una Ley que en forma moderna, para esta época reglamentaba las operaciones de Seguros Sobre la Vida en México regida bajo el nombre de Ley de Compañías de Seguros Sobre la Vida.<sup>19</sup>

Pero en 1923, tuvo auge un nuevo Reglamento de la Ley de Compañías sobre la Vida, mediante el cual se dispuso que las empresas extranjeras dedicadas a este ramo además de satisfacer los requisitos establecidos por la nacionales, tenían que acreditar ante el gobierno mexicano, que tenían autorización de su país para poder dedicarse a dicha actividad, misma que debería de tener un representante legal en nuestro país.

En el periodo de 1926 a 1934, siendo Presidente de la Republica Plutarco Elías Calles, se expidió un decreto mediante el cual se reglamentó el procedimiento de liquidación de las Compañías de Seguro Sobre la Vida, pero en el año de 1930 el Gobierno Federal fundó Seguros de México, S. A., en efecto de que absorbiera la cartera de la empresa The Sun Life Assurances Company of Canadá, a la que se le revocó el permiso de operar en nuestro país por no sujetarse a las nuevas disposiciones.

Debido al grado de obtención de utilidades de las compañías extranjeras que operaban en nuestro país, mediante decreto de 1931, fue modificada la Ley de 1926, en donde se estableció que dichas empresas debían de organizarse conforme a las leyes mexicanas, ser administradas por una mayoría de mexicanos y que el 55% del capital fuese nacional, con lo cual se obtuvo la mexicanización de las empresas de Seguros.

---

<sup>19</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p. 8.

Durante el periodo de 1935 a 1980, se estableció lo siguiente; a mediados del inicio de este periodo el Seguro era practicado en México por organizaciones mexicanas, dentro del ramo de la vida por dos sociedades anónimas establecidas en 1901 La Nacional Compañía de Seguros Sobre la Vida, S. A. y la Latinoamericana Mutualista, S.C.<sup>20</sup>. Pero el 31 de Agosto de 1935, es una fecha memorable en los anales del desarrollo del Seguro en México, pues entonces cuando se promulgaron y entraron en vigor dos leyes la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros, las cuales son fundamentales del progreso alcanzado por nuestro país. Pero en 1936 se reformo la Ley General de Instituciones de Seguros, estableciendo la obligación para los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Territorios de la República de contratar preferentemente los Seguros para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, con las instituciones nacionales y en su defecto con las mexicanas privadas.

En 1946 se crea la Comisión Nacional de Seguros, mediante el Reglamento del Ejecutivo Federal, del 28 de Septiembre de 1946, por lo que se le asignaron las funciones de inspección y de vigilancia que correspondían a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Luego entonces en 1947 el Estado decidió intervenir de forma directa en la práctica del seguro de daños, a través de la creación de una Institución Nacional de su propiedad denominada Aseguradora Mexicana, S. A., todo esto con el fin de procurar en forma técnica el auto seguros de bienes y negocios oficiales, así como para impulsar algunos ramos de Seguros ordenándose a las dependencias correspondientes al gobierno que deberían contratar sus Seguros.

El 29 de Diciembre de 1970, hubo un decreto que trajo como consecuencia la desaparición de la Comisión Nacional de Seguros, transfiriendo sus funciones de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Seguros a la Comisión

---

<sup>20</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p.11.

Nacional Bancaria, cambiando ésta su denominación por la de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, expidiendo su reglamento en 1971.

Periodo comprendido de 1981 a 1989, al comienzo de este periodo entraron en vigor modificaciones adicionales a la Ley General de Instituciones de Seguros, con la finalidad de modernizar al sector y de adecuarlo a nuevas condiciones.<sup>21</sup>

Por lo cual se reformaron algunos puntos: reformar al sector Reasegurador con el propósito de redefinir el papel que deben tener las entidades que integran el sector; reforma al régimen de operación de las empresas aseguradoras; reforma para procurar una mayor sanidad en el sector, etc.

El Seguro agropecuario tuvo por objeto brindar apoyo al desarrollo productivo del campo, sustituyendo la inseguridad por la seguridad y facilitando el uso de crédito a través de la garantía de las inversiones contra determinados riesgos. Es por eso que en 1981 entró en vigor la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, misma que reguló la actividad de la Aseguradora Nacional Agrícola Ganadera, S. A. Periodo comprendido de 1990 a 1999, a principio de enero de 1990, se promulgó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Dividiendo las funciones de la Comisión Nacional Bancaria de Seguros y Fianzas en dos organismos desconcentrados de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, denominados Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por que esta última estuvo encaminada entre otras funciones a la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros de las sociedades mutualistas y de las afianzadoras; fungir como órgano de consulta de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; imponer multas por infracciones a las disposiciones de esta ley; elaborar estudios que le sean

---

<sup>21</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p.15.

encomendados y coadyuvar con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos.

En 1993 fue publicado un nuevo Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas abrogándose el de 1981. Pero en 1999 se publica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros misma que es reformada mediante publicación del 5 de enero del 2000, Ley que crea a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Comisión que tendrá por objeto, de acuerdo a la exposición de motivos de la citada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, promover, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan los servicios ofrecidos por las entidades financieras procurar crear una cultura en esta materia entre el público en general y proveer de la información necesaria a los usuarios citados, para que puedan decidir con mayores y mejores elementos de las decisiones relativas a la contratación de los servicios financieros.<sup>22</sup>

## EL SEGURO EN EL SIGLO XX.

Se puede decir sin temor a equivocarnos que es en esta época, en la que el Seguro adquiere su verdadero desarrollo, principalmente en el siglo XX, con la creación de las más fuertes, mayores y poderosas empresas aseguradoras y reaseguradoras en el mundo, sobre bases altamente técnicas y científicas, y usando los elementos y conceptos más modernos conforme se les fue descubriendo, tales como la Ley de los Grandes Números, el cálculo de probabilidades, las tablas de mortalidad, los cálculos actuariales, etc.

En el siglo XX se marca una reacción notable a ejemplo de Estados Unidos e Inglaterra, Alemania, Suiza, Austria, Francia, Suecia y otros países, quienes sancionan sus leyes especiales sobre seguros y control de las empresas de

---

<sup>22</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, La Institución Del Seguro En México, Editorial Porrúa, México 2000, p. 22.

seguros, encaminadas a la protección del asegurado, que fueron fundadas en la naturaleza de contrato de masa del seguro; de lo cual se tiende a establecer un conjunto de normas prohibitivas orientando dar a la institución una fisonomía rígida, no modificable por la voluntad de las partes.<sup>23</sup>

Es importante resaltar que en esta época la humanidad emprende una carrera vertiginosa, casi desenfrenada en los sectores técnicos y económicos, una mecanización moderna acelerada por la que de la noche a la mañana surgen gigantescas industrias, tales como el violento desarrollo de la industria petroquímica, industria siderúrgica y otras, agregando a éste el desarrollo atómico y últimamente la carrera espacial, todo este tremendo movimiento ha dado lugar al apareamiento de nuevos peligros y nuevas necesidades que hay que amparar con el Seguro, además la madre naturaleza que golpea con terribles terremotos, inundaciones, huracanes etc., que dejan una cauda gigantesca de daños y pérdidas.

Junto a los seguros ya existentes relativos a siniestros producidos por siniestros naturales, surgen los que tienen que asegurar los perjuicios causados por actos del hombre. En consecuencia, surgen los seguros de personas que requieren de una mayor base científica.

Cabe destacar, en este sentido, los trabajos desarrollados por Pascal y Fermat sobre el cálculo de probabilidades, estudios como los de Halley sobre mortalidad y formulación de la Ley de los Grandes Números; la cual hace referencia a un teorema en probabilidades, que describe el comportamiento del promedio de una sucesión de variables aleatorias, según el número total de variables.

El teorema describe hipótesis suficientes, para afirmar que dicho promedio converge al promedio de las esperanzas de las variables aleatorias involucradas. Es decir, si todas las variables son idénticamente distribuidas e

---

<sup>23</sup> Halperin, Isaac, Seguros, Ediciones de Palma, p. 8.

independientes, el promedio tiende al valor de la esperanza individual. La Ley de los Grandes Números implica que el promedio de una muestra al azar de una población de gran tamaño, tenderá a estar cerca de la media de la población completa. Varias formulaciones de la Ley de los Grandes Números pueden especificar la convergencia de formas distintas.

Por lo que podemos decir que la frase "Ley de los Grandes Números", es también usada ocasionalmente para referirse al principio de que la probabilidad de cualquier evento posible, (incluso uno improbable) ocurra al menos una vez. Por ejemplo, la probabilidad de que un individuo gane la lotería es bastante baja; sin embargo, la probabilidad de que alguien gane la lotería es bastante alta, suponiendo que suficientes personas comprasen boletos de lotería.

A través de estos principios se asentaron las bases científicas de la actividad aseguradora.

Durante este lapso de tiempo, las modificaciones en las condiciones de vida influyen en el desarrollo del seguro. En esta etapa surgen fenómenos sociales como la urbanización, la industrialización y la debilitación de la solidaridad familiar, que favorecen en suma el individualismo y por consiguiente el desarrollo de la institución aseguradora.

Surgen nuevos riesgos y se cubren otros que anteriormente no se cubrían. Hay un fuerte intervencionismo estatal, debido principalmente al gran número de aseguradoras y el hecho de que muchas de ellas se constituyen sin reunir las debidas garantías. En esta época la institución aseguradora va adaptándose a las nuevas exigencias de la vida económica favoreciendo el desarrollo industrial que cuenta con el Seguro como garantía ante las crecientes industrias.

A lo que llegamos entonces el Seguro se ha modernizado, transformándose en un complejo sistema, a través de la suscripción, operación y el reaseguro convirtiéndose en un sistema más competitivo en función de las necesidades del usuario.

## ÉPOCA ACTUAL.

En el año de 1935, se promulgaron leyes que hasta en nuestros días han sido correctamente actualizadas para que sigan teniendo vigencia, que rigen el sector asegurador mexicano.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros, a través de estas leyes se declara el retiro de las compañías de seguros extranjeras que venían operando en nuestro país, por lo que estas afectaban en muchos de los sentidos a las compañías de seguros nacionales; con el retiro de dichas compañías extranjeras en nuestro país, los agentes mexicanos de las empresas aseguradoras, se congregaron para fundar las empresas mexicanas.

Dentro del año de 1990, se inició la etapa de regulación del sector lo que dio auge a las aseguradoras a pertenecer en grupos financieros, y como consecuencia abrió puerta a la inversión extranjera de las compañías de seguros dentro de las compañías mexicanas, lo cual estaba prohibido desde el año de 1965.

Mediante la firma de los Estados Unidos y Canadá, en el Tratado de Libre Comercio en el año de 1993, fue cuando se regula la autorización para el establecimiento de filiales con compañías extranjeras, para realizar operaciones de seguros en territorio mexicano, estaba prohibida desde 1965.

Actualmente, en México pueden operar compañías aseguradoras extranjeras con capital extranjero o socios extranjeros en forma mayoritaria.

#### **1.4 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DERECHO ROMANO, DERECHO DE NAPOLEÓN Y CÓDIGO DE 1870, 1884, 1928.**

##### **DERECHO ROMANO.**

Los antecedentes de este contrato pueden resumirse en cinco puntos a saber: Derecho Romano, Código de Napoleón, Código de 1870, Código de 1884 y Código de 1928, en el Derecho Romano se consideró a la prestación de servicios como una especie de arrendamiento de servicios. Nos dice la Enciclopedia Jurídica OMEBA que "...en el antiguo derecho apenas se insinúa una locación de servicios por la preveleía del régimen de la esclavitud, como mano de obra en la economía primitiva.

Como contrato consensual, *species locationis*, forma parte de una concepción teórica de la *locatio-conductio*, que, según los interpretes posteriores del Derecho Romano, estaba integrada matemáticamente por:

- a) La *locatio conductio rei*, centrada en la conducta de ceder a otro el goce temporal de una cosa contra la retribución equivalente (merces).
  
- b) La *locatio conductio operis*, donde las conductas mermadas se manifiestan así: una parte promete una actividad para alcanzar un resultado valioso en sentido económico, para la otra parte. Esta retribuye en pago un equivalente pecuniario (merces) una vez recibida la otra.
  
- c) La *locatio conductio operarum*, cuando una parte pone sus servicios a disposición de otra, temporalmente, recibiendo en contra prestación el pago de una merces.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966, p. 428.

## DERECHO DE NAPOLEÓN.

El mismo criterio de considerar al contrato de prestación de servicios una especie de “arrendamiento de servicios” siguió el Código de Napoleónico.

## CÓDIGO DE 1870.

Nuestro Código Civil de 1870 reaccionó contra la anterior concepción, considerando que no era propio del hombre arrendar su fuerza de trabajo como si fuese un animal; el contrato de prestación de servicios tenía mas semejanza con el mandato, en virtud de que en uno y otro se trataba de actividades humanas, y los dos realizaban atendiendo a las aptitudes y características personalísimas de uno de los sujetos contratantes.

No obstante lo anterior, este Código no estableció reglamentación específica alguna respecto del contrato de prestación de servicios profesionales.

## CÓDIGO DE 1884 y 1928.

El Código de 1884, en sus artículos 2406 al 2415, fue el primero que reglamentó nuestro contrato en estudio, sin embargo, no solo estableció semejanzas con el mandato, sino que lo considero como una especie del mismo, disponiendo además, que la normatividad relativa al mandato seria supletoria del contrato de prestación de servicios profesionales.

El Código sustantivo Civil de 1928 distinguió ya el Contrato de prestación de servicios profesionales del contrato de mandato, dando a uno y a otro autonomía y reglamentación especial, marcando así la diferencia entre uno y otro: el objeto del contrato de mandato son siempre actos jurídicos, y el mandatario actúa siempre en nombre o por cuenta del mandante, mientras que el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesionista o profesor realiza actos materiales, y ejerce su profesión.

## **CAPÍTULO II**

### **EL CONTRATO.**

## **2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO, CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LA TEORÍA DE LOS CONTRATOS.**

### **2.1.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO.**

La utilización de los contratos puede rastrearse desde la civilización romana, en este contexto, pueden distinguirse los contratos verdaderos de los cuasicontratos, siendo los primeros; acuerdos expresos entre las partes, mientras que los segundos solo eran acuerdos tácitos. También se pueden distinguir los contratos unilaterales, que obligaban a una de las partes a la realización del acto, de los bilaterales, en donde se obligaban a las dos partes a la realización del acto.

El concepto de contrato en el Código Civil del Distrito Federal, es considerado una especie de convenio, siéndole el convenio el género. Esto de acuerdo a los siguientes artículos:

*“...Art. 1792 del Código Civil del Distrito Federal define al Convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones...”.*

*“...Art. 1793 de la referida ley dice que Contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos...”.*

El contrato reúne las condiciones de todo acto jurídico. Así, las personas involucradas deben considerarse capaces y deben ofrecer su consentimiento libre de toda presión, pudiendo servir de objeto toda cosa comerciable. Además, este puede ser de carácter oral o escrito. En el caso de ser escrito, sus partes incluyen: el título, donde se indica la clase de contrato; cuerpo sustantivo, que señala a las partes; exposición que vincula sucesos relevantes; cuerpo normativo, que incluye a las cláusulas normativas; cierre, consistente en una fórmula que muestra la forma de realizar el acuerdo; y finalmente, los anexos, que explican algunos aspectos del contrato.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> [www.definicionabc.com/derecho/contrato](http://www.definicionabc.com/derecho/contrato). consulta realizada el día 18 de Junio del 2010.

Para entender mejor diferenciaremos entre acto y hecho jurídico, iniciaremos por definir al hecho jurídico, Soto Álvarez lo define como: "...un acontecimiento natural o del hombre, previsto en la norma como supuesto para producir consecuencias de derecho..."<sup>26</sup>

Rojina Villegas define a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.<sup>27</sup>

Los hechos de la naturaleza que no tienen vinculación alguna con el Derecho se conocen como hechos simples. Hay otros hechos de la naturaleza que, sin embargo, tienen relación con el derecho, son los llamados hechos jurídicos.

El acto jurídico es para Rojina Villegas: "...una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico..."<sup>28</sup>

La voluntad debe manifestarse, mientras no lo haga el deseo queda en el fuero interno de la conciencia de la persona y no produce ningún efecto. La persona debe tener intención de producir un efecto jurídico, esto es, crea, modifica o extinguir un derecho.

Para el autor Soto Álvarez: "...es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones..."<sup>29</sup>

Tanto los hechos como los actos jurídicos son supuestos de derecho. La diferencia radica, en que en los hechos, no se tiene por objeto el producir

---

<sup>26</sup> Soto Álvarez, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico. Edición. Limusa Noriega Editores, México, 2003, p.34.

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. 35ª Edición, Editorial. Porrúa, México, 2005, p.116.

<sup>28</sup> Ibid. p. 115.

<sup>29</sup> Soto Álvarez, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico. p. 34.

consecuencias jurídicas; y en los actos si es la voluntad o el fin crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y/u obligaciones.

En el derecho Justiniano, el contrato es el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra, incluyendo como tales a toda clase de negocio que tuviera por fin la creación, modificación o extinción de cualquier relación jurídica.

Es decir el contrato es: La expresión contrato tiene en la práctica jurídica diversas significaciones: como acto jurídico y como norma individualizada, en el cual se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes que crean transmiten derechos y obligaciones.<sup>30</sup>

Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho,<sup>31</sup> un contrato es un acuerdo privado entre partes reconocido jurídicamente. Las partes que pueden participar pueden ser físicas o jurídicas, convenio o acuerdo mutuo de consentimiento concorde y recíproco que tienen como consecuencia la creación de un vínculo obligatorio con fuerza de ley entre las partes contratantes.

Contrato del latín contractus, derivado a su vez del verbo contahere reunir, lograr, concertar, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación y transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.<sup>32</sup>

Nuestro Código Civil Federal en el Artículo 1793, nos hace mención del Contrato, donde nos dice entonces que, el Contrato es aquel que produce o transfiere derechos y obligaciones.

---

<sup>30</sup> Zamora Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1981, p. 15.

<sup>31</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985, p. 178.

<sup>32</sup> Sánchez Flores Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, México 2000, p. 81.

Con lo antes mencionado, nos damos cuenta que el contrato es muy antiguo, ya que siempre se ha llevado a la práctica, solo que anteriormente conocido con otro nombre y regido bajos términos muy distintos a los de ahora. En general, con las definiciones antes mencionadas se puede decir que, un contrato es la representación jurídica de una disposición natural del hombre en donde ambas partes tienen derechos y obligaciones, que representen beneficios mutuos.

### **2.1.2 CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LA TEORIA DE LOS CONTRATOS.**

Respecto a este tema, se puede decir que se trata de una actividad lógica que busca fijar el significado y el alcance de la voluntad, con el objeto de determinar el contenido querido de las partes.

El estudio de un contrato, puede facilitarse mucho si es realizado de forma ordenada dentro del tipo especial de contratos a la cual pertenezca conforme a su clasificación.

Se acude a la interpretación, cuando las partes no están de acuerdo con el alcance de las palabras por las que expresaron su voluntad. La existencia de esta discrepancia hace imprescindible indagar cuál ha sido el comportamiento concluyente de las partes.

Los contratos pueden ser clasificados desde muy diversos puntos de vista, y una clasificación general de los contratos es la siguiente que se mencionan:

1. Contratos Unilaterales. Es cuando solo se genera obligaciones para una de las partes y derechos para la otra.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús, El Contrato de Seguro Privado, Editorial Porrúa, 2000, p.88.

2. Contratos Bilaterales. Es cuando se va a generar obligaciones para ambas partes.

3 Para poder determinar la clasificación de un contrato si es unilateral o bilateral, se debe de analizar el contrato en el momento de su realización; por que existen contratos que en el momento de su celebración solo engendran obligaciones para una de las partes y a consecuencia de circunstancias posteriores a esto, pueden originarse obligaciones para la otra parte.

4. Contratos Onerosos. Es cuando se va a generar provechos y gravámenes recíprocos.<sup>34</sup>

5. Contratos Gratuitos. Es cuando si, sólo se genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra.

Para lo antes dicho debemos decir que, no se debe de confundir los contratos unilaterales con los gratuitos ni los onerosos con los bilaterales, por lo que una clasificación es, desde el punto de vista estrictamente jurídico y la otra es desde el punto de vista económico; una de estas atiende a las obligaciones y la otra va a atender los provechos y gravámenes que genera.

6. Contratos Conmutativos. Si los provechos y los gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración de la misma del contrato.

7. Contratos Aleatorios. Si los provechos y los gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, si no que dependen de circunstancias o condiciones posteriores a su celebración.

---

<sup>34</sup> Lozano Noriega, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos, Asociación Nacional del Notario Mexicano, México, D.F. 1970, p. 16.

Para la importancia práctica de esta distinción es que, generalmente el instituto de la lesión no opera en los contratos aleatorios por que las partes están tomando en cuenta desde la celebración del contrato, el que el monto de las prestaciones sea mayor o menor por las circunstancias o condiciones que puedan presentarse y sí opera siempre, en cambio en los contratos conmutativos.

8. Contratos Solemnes. Cuando la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan ciertas y determinadas consecuencias y prevé que si no se satisface esa forma, no se producirán las consecuencias.

9. Contratos Formales. Cuando la ley exige una forma determinada y no otra diferente para que se produzcan determinadas consecuencias.

10. Contratos Consensúales. Cuando la ley no exige forma determinada para la validez de un contrato, si no que deja a las partes la libertad más absoluta para darle la forma que ellas determinen.

11. Contratos Reales. Se da cuando la entrega de la cosa en los contratos en los que el contenido de la prestación de laguna de las partes sea transmitir el dominio o el uso o goce de un bien, sea indispensable para el perfeccionamiento del contrato.<sup>35</sup>

12. Contratos Consensúales. Es cuando, si la entrega no es un elemento constitutivo del contrato, si no que es una obligación que nace del mismo, para lo cual se entiende que el contrato se perfeccionó por el simple acuerdo de voluntades.

Dicho en otras palabras lo anterior decimos que, si la entrega de la cosa es indispensable para la existencia del contrato, éste es real; pero si la entrega

---

<sup>35</sup> Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, Tomo III, Editorial Reus, Madrid España, 1958, p. 372.

no es indispensable para el perfeccionamiento del contrato, sino que éste se perfecciona por el acuerdo de las partes dicho contrato tendrá el carácter de consensual y como consecuencia del mismo nace la obligación de la entrega.

13. Contratos Principales. Son aquellos que su existencia y validez no dependen de la existencia o validez de una obligación preexistente o de un contrato previamente celebrado, es decir son contratos que tienen existencia por sí mismos.

14. Contratos Accesorios. Son aquellos que no tienen existencia por sí mismos, si no que su existencia y validez dependen de la existencia o de la posibilidad de que exista una obligación o de un contrato previamente celebrado.

15. Contratos Instantáneos. Son contratos de ejecución instantánea o instantáneas aquellas en que las prestaciones de las partes se ejecutan o se cumplen en un solo acto como lo es la compraventa lisa y llana.

16. Contratos de Tracto Sucesivo. Van a ser aquellos en que las prestaciones de las partes o la de una de ellas se ejecutan o cumplen en un lapso determinado.

17. Contratos Nominados. Es, cuando la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación.

18. Contratos Innominados. Cuando la ley no reglamenta un contrato, aunque solo señale su concepto o le dé un nombre.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Zamora y Valencia Miguel Ángel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1981, pp. 46-53.

19. Contratos de Adhesión. Es cuando una de las partes se limita a aceptar las condiciones establecidas con anterioridad por la otra, en la forma de reglamento o de pólizas.<sup>37</sup>

## **2.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y SOLEMNIDAD.**

### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA.**

Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

Los elementos esenciales.- de la propia definición de acto jurídico, se pueden advertir cuáles son sus elementos esenciales o de existencia, los que de manera indispensable, requiere para existir, pues faltando cualquiera de ellos el acto no existiría es decir sería inexistente, y operaría la nulidad absoluta. Es decir no puede producir ningún efecto jurídico.

Para la existencia del Acto jurídico se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes elementos; Voluntad del Autor del acto para realizarlo, Objeto Posible (Físicamente y Jurídicamente), y en ciertos casos cuando se trata de actos solemnes (Matrimonio, Testamento, reconocimiento), la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de la voluntad.

---

<sup>37</sup> Bonnacase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla, p. 926.

## EL CONSENTIMIENTO.

Es un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales.<sup>38</sup>

Para Bejarano Sánchez, es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común.<sup>39</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1803 señala que: es el acuerdo de voluntades de dos o más personas en donde la aceptación debe de ser lisa y llana, porque si se hace alguna modificación a la oferta, tal aceptación se convierte en una nueva propuesta.

El consentimiento de las partes debe existir para que sea valida y preexista el negocio jurídico, y tiene que coexistir para todo tipo de actos.

Es el elemento volitivo, el querer interno, la voluntad que, manifestada bajo el consentimiento, produce efectos en derecho. La perfección del contrato exige que el consentimiento sea prestado libremente por todas las partes intervinientes. La voluntad se exterioriza por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en relación a la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento viciado, por haber sido prestado por error, con violencia o intimidación, o dolo.

Por consentimiento se puede entender el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones

---

<sup>38</sup> Treviño García, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 6° Edición, Editorial. Mc Graw-Hill, México, 2002, p.10.

<sup>39</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. 5° Edición., Editorial. Oxford, México, 1999, p. 47.

Si un acto jurídico es unilateral, es decir que en el mismo interviene tan solo una voluntad, como en el testamento o en la declaración unilateral de la voluntad, su elemento esencial o de existencia, será de carácter subjetivo y será la manifestación o expresión de dicha voluntad.

Por otra parte si en ese acto participan dos o más voluntades como sucede en los contratos, ese elemento recibe entonces la denominación de acuerdo de voluntades o consentimiento. El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones.

Los actos jurídicos nacen de la voluntad de las partes, la voluntad puede ser expresa o tácita.

Será expresa.- cuando se exterioriza por medio del lenguaje; oral, escrito o mímico. Será tácita.- cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

## EL OBJETO.

La Intencionalidad que tiene el Acto jurídico encaminada a producir efectos o consecuencias de derecho, viene a determinar que su objeto se traduzca en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, el objeto deberá de ser física y judicialmente posible, en los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto.

El objeto directo es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. La definición del acto jurídico revela su objeto por eso se dice que es una manifestación de la voluntad con el objeto de crear, Transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Existe también un objeto indirecto; pero éste no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde se presenta y consiste en la cosa o en el hecho materia del convenio.

La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.<sup>40</sup>

De acuerdo al artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal, “...*Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos...*”, el objeto directo e inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones y derechos; y el objeto indirecto o mediato consiste en dar, hacer o no hacer, o bien en la cosa misma que se da.

Sin embargo, el objeto debe de contar con ciertas características de acuerdo al artículo 1825 del Código antes mencionado, “...*La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio...*”.

El hecho o la abstención objeto del contrato, debe ser: Posible; y Lícito. Es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Cuando el objeto del contrato es un hecho, este puede ser positivo (hacer una cosa) o negativo (no hacer una determinada cosa). El hecho debe ser posible y lícito de acuerdo al artículo 1827 del Código Civil, “...*El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito...*”, que consiste en la obligación del deudor de realizar una determinada acción.

---

<sup>40</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. 5ª Edición., Editorial. Oxford, México, 1999, p. 53.

Hay que destacar que las cosas futuras pueden ser objeto del contrato de acuerdo al artículo 1826 de la citada ley, “...Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento...”, Exceptuándose la hipoteca, los bienes futuros del donante y la herencia de una persona viva.

La cosa objeto del contrato es necesario que el deudor sea el titular de la cosa, y cuyo derecho va a constituirse o a transmitirse en favor del acreedor, siendo éste la procreación de un nuevo ser, del cual nadie de las personas que intervienen en su gestación es dueño de él.

No se considerará imposible el hecho que no puede ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él, se considerará ilícito, como materia de obligaciones, todo aquello que afecte la personalidad de los contratantes, sus derechos esenciales e inalienables, su estado civil y cuanto sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. La ilicitud de la causa, produce la nulidad de los contratos

#### LA SOLEMNIDAD.

Es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la Ley exige para que exista el acto.

Es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de elemento esencial, en nuestro Derecho el matrimonio requiere de ciertas solemnidades sin ellas el matrimonio no existe.

La solemnidad no siempre se da y sólo en actos a los que se les impone la necesidad de celebrarlos con determinados ritos que son condición de su existencia.<sup>41</sup> Pocos actos en México requieren de solemnidad pudiendo mencionar; el matrimonio, el testamento, y el reconocimiento de un hijo.

---

<sup>41</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. p. 65

La nulidad hace ineficaces los actos jurídicos, y puede ser absoluta o relativa. Se considera que el acto jurídico es afectado con nulidad absoluta por falta de consentimiento, de objeto que pueda ser materia de él, o de las solemnidades prescritas por la ley. La ilicitud en el objeto, en la causa o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa.

El acto jurídico afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales, los que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por autoridad judicial, y por ser de orden público, no es susceptible de revalidarse por confirmación ni por prescripción, pudiendo invocarse por todo afectado.

### **2.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ, LA CAPACIDAD, LA AUSENCIA DE VICIOS Y EL DOLO.**

#### **ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

Además de los requisitos antes mencionados, es obligatorio que un contrato contenga los requisitos necesarios para que pueda producir sus efectos jurídicos, siendo éstos los elementos de validez, que se encuentran en el artículo 1795 del Código Civil del Distrito Federal, y son los siguientes: capacidad, forma libre o señalada por la ley, ausencia de vicios y que el objeto sea lícito, la falta de alguno de ellos lo produce la nulidad relativa o absoluta.

#### **LA CAPACIDAD**

Es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo. Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas, tanto de goce, como de ejercicio:

- I. Hay capacidad de goce cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; y

- II. Hay capacidad de ejercicio cuando se tiene aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad debe ser establecida en la ley. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio.

Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad de ejercicio se reconoce por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y a los menores emancipados.

La capacidad de goce la tiene toda persona de acuerdo al artículo 22, adquiriéndose por nacimiento y perdiéndose por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Es inherente al valor y a la dignidad de persona humana, y por ser el derecho a la vida el soporte necesario de todos los demás derechos, no puede la ley permitir ni el aborto para privar la vida al concebido y no nacido.<sup>42</sup>

En cambio la capacidad de Ejercicio, es aquella que tiene toda persona, pero con las excepciones de la ley que se encuentran en el artículo 1798 de la multicitada ley, siendo los menores de 18 años, y los mayores de edad cuya inteligencia se encuentre en las condiciones anormales que les impida gobernarse y obligarse por si mismos, o a manifestar su voluntad por sí mismos, estos supuestos se encuentran previstos en el artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal.

---

<sup>42</sup>Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 21° Edición. Editorial. Porrúa, México, 2004, p. 64.

## LA AUSENCIA DE VICIOS.

La voluntad o voluntades (Consentimiento) de los participantes de un Acto Jurídico, debe manifestarse en forma libre y consciente, si no concurren estas circunstancias la voluntad se habrá dado en forma viciada.

Aunque exista el consentimiento, puede ser deficiente o defectuoso por falta de conocimiento, de libertad, o bien por un vicio que lo afecte.

La voluntad puede sufrir una interferencia por que se halla dado por error, esto es en forma Involuntaria o bien por que se haya provocado el error, en cuyo caso se habla de dolo.

## EL DOLO.

Es la mala fe, producida por maquinaciones o artificios de que se sirve un contratante para engañar a otro.

También existe interferencia cuando la voluntad se arranca de forma violenta o cuando se aprovecha uno de los celebrantes del acto de la situación ruinosa o de la inexperiencia del otro, en este caso se habla de lesión.

De acuerdo al artículo 1815 del Código Civil del Distrito Federal, se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes. Dividiéndose en dolo incidental cuando se exageran las cualidades o el valor de una cosa; y dolo principal que recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, induciendo a que estos celebren el contrato que en otras condiciones lo hubieran aceptado; y también se puede dar el bilateral, cuando ambas partes procedieron con dolo por lo que ninguna de ellas puede reclamar indemnización a la otra de acuerdo al artículo 1817 de la ley citada anteriormente. La mala fe se encuentra catalogada dentro del dolo y de

acuerdo al artículo 1815, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. La diferencia entre dolo y mala fe, es que el dolo es activo, debido a que son las sugerencias o artificios usados para inducir o mantener a otro en error; en cambio la mala fe es pasiva, sólo se abstiene de alertar al que padece el error.

## **2.4 LA LESIÓN Y EL ERROR.**

### **LA LESIÓN.**

Bajo el nombre de lesión se puede considerar el vicio del que resulta afectado un contrato bilateral cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptibles de causar a una de ellas un daño o perjuicio en atención al cual y a su origen esta quede legalmente autorizado para reclamar la rescisión.

Es la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.<sup>43</sup>

En sentido amplio, es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte;<sup>44</sup> y en un sentido estricto es la causa de invalidez total o parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador, bien sea por la importancia objetiva del mencionado perjuicio resentido por el contratante que recibe una prestación de valor muy inferior a la que el proporciona, o bien por la situación subjetiva de debilidad o de miseria en que contrata dicha parte.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ibid. p. 84.

<sup>44</sup> Sánchez Meda, Ramón. De los Contratos Civiles. p. 61.

<sup>45</sup> Ibid. p.62.

Es el perjuicio pecuniario que un acto jurídico ocasiona a la persona que lo realiza, consiste en que frente a un contrato en el que debe reinar cierto equilibrio entre las prescripciones de las partes, en anular el contrato en el que no existe esta equivalencia.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios de consentimiento, sino al principio del Código Civil para el Distrito Federal en las disposiciones preliminares, sin embargo debe considerarse como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo (obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que su parte se obliga a perjudicarlo); y otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro).<sup>46</sup>

La lesión no existe en los contratos aleatorios ni en los contratos a título gratuito, para su acción es necesario que el perjuicio económico resentido por la parte perjudicada sea contemporáneo a la celebración del contrato.<sup>47</sup>

## EL ERROR.

Es una creencia contraria a la realidad, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico.<sup>48</sup>

El error vicia la voluntad, porque la persona se obliga partiendo de una creencia falsa o ha creado, modificado, transferido extinguido un derecho o una obligación sobre la base de un dato erróneo.

El error se divide en diferentes tipos siendo los siguientes:

---

<sup>46</sup> Ibid. p. 63.

<sup>47</sup> Ibid. p. 65.

<sup>48</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia, p. 139.

a) Error obstáculo o radical.- Se presenta en los casos de equivocación sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad del objeto. <sup>49</sup>

b) Error de hecho.- Esta equivocación se refiere a circunstancias fácticas, es decir, de hecho. <sup>50</sup>

c) Error de derecho.- Versa sobre la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas. <sup>51</sup>

d) Error de cálculo o de aritmética.- Cuando hay una equivocación en una cantidad. (Art. 1814)

e) Error indiferente.- Equivocación que no atañe al acto.

Para que se diga que en un acto jurídico se realizó con error éste debe de reunir los requisitos citados en el artículo 18 del Código Civil del Distrito Federal:

I. Que recaiga el error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan; y

II. Que ese motivo haya trascendido exteriormente; esto es, que haya sido objetivado y sea comprobable.

## **2.5 LA VIOLENCIA, LA FORMA, Y EL OBJETO LÍCITO.**

### **LA VIOLENCIA.**

Existe cuando se emplee contra el sujeto una fuerza irresistible o se inspire a su respecto un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o

---

<sup>49</sup> Treviño García, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. p. 31.

<sup>50</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. p. 76.

<sup>51</sup> Ibid, p. 39.

ascendientes, legítimos o ilegítimos para conseguir la ejecución del acto jurídico de acuerdo al artículo 1819 del Código Civil del Distrito Federal.

En el concepto dado quedan comprendidos tanto la violencia física como la violencia moral o intimidación. Requisitos que debe reunir la violencia moral como vicio del consentimiento:

Debe tratarse de una amenaza injusta (no lo sería si alguien que ha cumplido la prestación a su cargo, intima al otro a cumplir bajo apercibimiento de iniciarle acciones legales y ejecutarle los bienes).

La amenaza debe generar un temor fundado en la persona, Y referirse a la acusación de un mal inminente y grave.

Los efectos de la violencia es que reuniendo los requisitos expuestos, la violencia determinará la nulidad del acto (el acto será anulable, de nulidad relativa); debiendo indemnizarse los daños causados a la parte víctima de la violencia.

Otros dos elementos importantes para que un contrato tenga validez son la forma y el objeto.

#### LA FORMA.

Es cuando la ley exige determinado perfil o forma para la celebración de un contrato, la omisión de esta hará que se pueda impugnar de nulidad relativa de acuerdo a los artículos 1795-IV y 2228 del Código Civil del Distrito Federal.

Los actos Jurídicos en cuanto a su forma pueden ser solemnes, formales o consensuales.

En el acto formal la ley le establece como requisito para la validez del acto que la voluntad se declare con las formalidades requeridas, la voluntad puede existir pero se ha declarado de manera imperfecta o defectuosa.

En los actos formales la ausencia de forma requerida por la ley no afecta la existencia del Acto, solo su validez.

Los actos jurídicos consensuales son aquellos en donde basta con que se otorgue el consentimiento sobre el objeto del acto, para que estos actos sean perfectos es decir se perfeccionen y para que genere obligaciones como consecuencia de acto.

Los actos formales son aquellos que para que los mismos sean validos requerirá que se realicen con una forma previamente establecida por la legislación, la falta de forma de estos actos puede ocasionar que los mismos sean inválidos.

Los actos solemnes son aquellos que requieren de determinadas solemnidades o palabras sacramentales para que el mismo exista.

## EL OBJETO LÍCITO.

Es el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; el motivo o fin es el propósito que le induce a su celebración, el por qué se obliga.<sup>52</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal se distingue entre el objeto, que puede ser objeto-cosa u objeto-hecho del contrato, o bien, el motivo o fin del mismo contrato, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el Derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas, el acto es

---

<sup>52</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. p. 91.

ilícito cuando va en contra de las leyes de orden Público o de las buenas costumbres.

El objeto de la Relación Jurídica, es decir la prestación debida debe ser posible, lícita, determinada o determinable.

Se establece, además, que la ilicitud en el objeto al igual que la ilicitud en el fin o motivo determinante del contrato, hacen que éste pueda ser invalidado (1795-III y 2225).<sup>53</sup>

La definición de lícitud se encuentra en el art. 1830 del Código Civil para el Distrito Federal a contrario sensu, el que al tenor dice: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; y la definición de motivo o fin lícito se encuentra en el art. 1795 F. III, del Código Civil para el Distrito Federal a contrario sensu: El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe de ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Por lo tanto los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, de acuerdo al artículo 8º. Entendiendo por buenas costumbres, la moralidad prevaleciente en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinados. Es lo que el consenso general de los habitantes de una sociedad humana determinada juzga moral.<sup>54</sup>

Además de los elementos enunciados en párrafos anteriores tenemos a la eficacia, siendo el elemento que la ley requiere para que un contrato ya existente con todos los elementos de validez, pueda producir efectos jurídicos, bien sea en el propio patrimonio o sobre un patrimonio ajeno. Tal elemento de eficacia es la legitimación para contratar, que la ley exige en cada una de las personas que celebran un determinado contrato.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. p. 72.

<sup>54</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. p. 93.

<sup>55</sup> Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. pp. 25 y 26.

### **CAPÍTULO III.**

#### **CONTRATO DE SEGURO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

### **3.1 CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO Y SUS ELEMENTOS, NATURALEZA JURÍDICA Y RAMOS DE SEGUROS, MARCO JURÍDICO.**

#### **3.1.1 CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO Y SUS ELEMENTOS.**

El seguro se va a constituir de una forma eficaz de hacer frente a los riesgos así como de prever las pérdidas o los daños de su realización. Por lo que en virtud del seguro, los riesgos a que están expuestos son el patrimonio o la persona del asegurado, lo que es asumido por el asegurador, a la realización de la eventualidad.<sup>56</sup>

La actividad se encuentra prácticamente orientada al seguro, por lo tanto los términos de empresa de seguros e instituciones de seguros vienen a ser sinónimos, mismo que la actividad aseguradora solo puede ser llevada a la práctica por todas aquellas que estén previamente autorizadas en nuestra legislación, para poder tener una percepción más entendible tendremos que dar un concepto más amplio de lo que es el contrato de seguro, así que pasamos a mencionar lo que nos dicen los siguientes autores acerca de éste.

Por lo que el contrato de seguro es un convenio por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.<sup>57</sup>

A pesar que la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no menciona “mediante el pago de una prima”, sino simplemente dice que mediante una prima, lo que significa que se haya pagado la prima no es requisito necesario para que se obligue la aseguradora a resarcir el daño, sino que solo basta la celebración

---

<sup>56</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1984, p. 234.

<sup>57</sup> Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca y Comercio, p. 260.

del contrato para que en caso de ocurrir el evento previsto en el mismo, asuma la obligación de indemnizar.<sup>58</sup>

Por la citada mención que nos hace la autora en cita, no se está de acuerdo por que el pago de la prima es necesario para que pueda efectuarse el contrato de seguro, ya que la ley otorga un lapso de treinta días naturales para realizar el pago de lo contrario el contrato se cancelará automáticamente. Tal y como lo dice el Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice:

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará el mayor previsto en este artículo.

El autor Luís Ruiz Rueda nos dice al respecto: el seguro es una operación por la cual una de las partes, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de que se realizara un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los va a compensar conforme a las leyes de la estadística.<sup>59</sup>

Al que se le considera el más grande tratadista de seguros contemporáneos, es Antigono Donati, quien nos dice al respecto que el seguro es: “Negocio en el que el asegurador, contra el pago u obligación del pago de una prima, se obliga a resarcir al asegurado de las consecuencias de un hecho dañoso incierto, siempre dentro de los límites convenidos”.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> León Tovar Soyla LL., Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, p. 594.

<sup>59</sup> Ruiz Rueda, Luís, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 1978, p. 49.

<sup>60</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 2006, p. 14.

Pero haremos mención de un distinguido tratadista italiano, Brunetti, el cual considera que: “El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, que se encuentre debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso de que en el futuro se produzca un evento determinado contemplado en el contrato”.<sup>61</sup>

Ahora podemos decir que, al surgir la aceptación por el asegurado o el tomador del seguro, la póliza u oferta a la aseguradora, consiste en que ésta asuma las consecuencias de un riesgo, resarciendo sus posibles daños en caso de verificarse la eventualidad, a cambio del pago de una prima que va a resultar a cargo del primero, con el debido cumplimiento en esa concertación de las exigencias relativas a las necesarias condiciones de su validez legal, como lo son la capacidad de las partes, la forma, la ausencia de vicios en la voluntad y sobre todo la presunción de un fin lícito.

Como se puede observar estos autores hacen referencia que para poder hacer válido el seguro debe de existir el pago de una prima, más nunca hacen referencia que si al momento de la eventualidad debe de estar al corriente la prima, o solo con el simple hecho de haber pagado la prima la aseguradora tiene que responder por el percance causado.

Entonces decimos, lo seguro se debe de poner en lugar de lo inseguro, para que pueda existir el seguro; de lo contrario si se pone en un lugar libre de todo peligro, no podría existir el seguro, por no encontrarse en lugar de lo inseguro.

Los elementos del Contrato de Seguro son: Personales, Reales y Formales; de los cuales pasaremos a hacer mención de cada uno de estos para poder entenderlos de una forma satisfactoria.

---

<sup>61</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 2006, p. 14.

## 1) Elementos Personales.

Basta decir que al momento de dar el concepto del Contrato de Seguro, se puede mencionar que se destaca la existencia de dos elementos personales, que vendrían a ser la Aseguradora y el Tomador o Contratante del Seguro; pero sin embargo no hay que dejar pasar por alto que, del contenido del contrato y de las obligaciones asumidas en el mismo se puede indicar que aparecen otros elementos personales que vendrían a ser: el Beneficiario del mismo, que en este caso puede ser el mismo contratante o un tercero, y el Asegurado.<sup>62</sup> Dicho lo anterior, se ha llegado al hecho que en realidad del elemento personal en realidad son cuatro los elementos personales siendo estos: Aseguradora; el Tomador o Contratante del Seguro; Beneficiario del mismo o un tercero y el Asegurado.

### A) Aseguradora.

Aunque la empresa como tal no constituye una persona moral, es el conjunto organizado de elementos tangibles e intangibles, para producir bienes o servicios, la ley se refiere a la aseguradora como una empresa aseguradora, clasificación que en el Artículo 75 del Código de Comercio califica como actos de empresa a las empresas mismas. Para lo cual a nosotros nos importa hacer mención que el Artículo 75 en su Fracción XVI, del Código de Comercio, a la letra dice: “...*La Ley reputa actos de comercio: en su Fracción XVI, Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas...*”.

Por lo cual entonces, se le considera aseguradora aquella que asume la responsabilidad y las consecuencias de la eventualidad prevista en el contrato, quien va aceptar sobre sí el riesgo ajeno.

---

<sup>62</sup> León Tovar Soyla LL., Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, p. 598.

La autora León Tovar Soyla LL. Nos dice que la aseguradora tiene las obligaciones y los derechos siguientes.

Obligaciones.

a) Asunción del riesgo. La aseguradora debe asumir la eventualidad prevista en el contrato.

b) Pago de la indemnización establecida en el contrato. La obligación de pagar una suma de dinero o de resarcir un daño al ocurrir la eventualidad prevista en el contrato constituye otra obligación principal de la aseguradora.<sup>63</sup>

La adopción de las medidas técnicas necesarias para poder prevenir la eventual indemnización tampoco deriva de la voluntad de las partes, ni de la ley, sino de un deber de la aseguradora frente al Estado.<sup>64</sup>

Por lo que dicha obligación es a cargo de la aseguradora aun en el caso de que el siniestro se haya causado por culpa del contratante, siendo sólo admisible la cláusula que la libre por culpa grave, tal y como lo menciona el Artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Y siempre será responsable cuando el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.

Mismo que la aseguradora va a responder de todos los acontecimientos que representen el carácter de riesgo, cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de manera precisa determinados acontecimientos. Tal y como lo menciona el Artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

---

<sup>63</sup> Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, México 2002, p. 214.

<sup>64</sup> Garriguez, Joaquín, Contrato de Seguro Terrestre, Editorial Tecnos, Madrid 1973, p. 246.

c) Adoptar todas las medidas técnicas necesarias para prevenir la eventualidad indemnización, obligación que no deriva de la voluntad de las partes por lo que se trata de un deber de la aseguradora frente al Estado y no frente al tomador o al asegurador, mismos que no van a tener derecho o acción para reclamar la obligación.

d) Expedir los formatos de oferta del contrato. La aseguradora está obligada a expedir las solicitudes del contrato de seguro con las condiciones generales.

e) Expedir la póliza de seguro.

f) Expedir duplicados de la póliza.

g) Responder de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado, como lo dice el Artículo 79 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Derechos.

a) Reducir la prestación debida hasta lo que hubiere importado si es que el aviso se le hubiese hecho oportunamente. Como lo dice el Artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que le impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

b) Exigir toda clase de información sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pueda determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

c) Liberarse de sus obligaciones, si para impedir que se comprueben las circunstancias del siniestro no se le notifica oportunamente su concurrencia,

Artículo 68 la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Así como en los casos en que el siniestro se haya causado por dolo o mala fe del contratante, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes. Artículo 77 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

d) Dar por extinguidas sus obligaciones, si para hacerlo incurrir en error se le disimulan o declaran inexactamente hechos que debieron excluir o reducir tales obligaciones, o que no se le remite oportunamente la información documental del siniestro. Artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

e) Adquirir los efectos salvados del siniestro, mediante el pago al asegurado, como forma de cumplir con su obligación principal entre el pago, la reposición o la reparación de la cosa asegurada. Artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

f) La obligación de pagar debe de cumplirse a más tardar en treinta días hábiles después de la fecha en que reciba la documentación que le permita conocer las circunstancias del siniestro, así como el fundamento e importe de la reclamación. Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

g) La aseguradora tiene derecho a subrogarse, hasta por la cantidad pagada como indemnización, en todos los derechos y acciones contra terceros que correspondan al beneficiario por los daños sufridos. Artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

h) A rescindir el contrato de seguro.

B) Tomador o contratante del seguro.

El tomador o contratante del seguro, en algunas veces también se le conoce como asegurado. Es la persona física o moral que va a comparecer con su firma para la celebración del seguro, para contratar con la empresa

aseguradora. Entonces decimos que cualquier persona física o moral puede tener el carácter de tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propios como en interés de un tercero que va a adquirir el carácter de asegurado, sin asumir obligación de pago de la prima ante la aseguradora, salvo que al mismo tiempo adquiriera el carácter de beneficiario.<sup>65</sup>

Ahora bien, tendremos que recordar algunas cuestiones para lo que puede hacer el tomador o contratante del seguro:

\* Puede celebrar directamente el contrato de seguro en nombre y por cuenta propia pero en beneficio de tercero.

\* Contratar el seguro mediante mandatario o apoderado tal como lo dice el Artículo 13 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quienes lo hacen por nombre y cuenta ajena; más sin embargo se dice que es nulo el seguro contratado por un menor de doce años un interdicto. Bueno en esto último no se encuentra claro por lo que se entiende que, cuando un menor de 12 años de edad o un interdicto contrata un seguro, se considerara nulo en su totalidad el contrato, contratado por alguno de estos. Para aclarar esto y tener un mejor entendimiento se menciona lo que dice el Artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que a la letra dice:

*Artículo 157. "... El contrato de seguro para el caso de muerte sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo...".*

\* Celebrado el contrato a nombre propio pero con cuenta de ajena, como puede hacerlo el comisionista que realiza actos concretos de comercio en nombre propio pero por cuenta de su comitente; así como el seguro por cuenta de quien corresponda, es decir, de quien tenga o hubiere tenido interés en la conservación de la cosa.

---

<sup>65</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. Contratos Civiles. p.29

\* Celebrar el contrato en beneficio o favor propio, en cuyo caso el beneficiario del seguro es el mismo contratante.

#### Derechos y Obligaciones del Tomador o Contratante del Seguro.

a) Declarar los hechos relevantes. Por lo que se puede decir que ésta sería la principal obligación que tiene el tomador o contratante del seguro; entonces, desde que propone la celebración del contrato, debe de declarar por escrito a la aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, tanto propios como de sus representados o de la persona que por cuya cuenta se propone el contrato. Pues de incurrir en omisiones o declaraciones inexactas, el asegurado está facultado para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

b) Pagar la prima del seguro. El pago de la prima que deba de hacerse por el tomador o contratante del seguro, es la más importante de sus obligaciones de realizar, sin embargo la falta del pago de la prima no es condición de la asunción del riesgo por parte de la aseguradora, ni consecuencia, para la indemnización prevista dentro del contrato. Por lo que la ley expresa que, el contrato de seguro no puede ni debe sujetarse a la condición del pago de la prima, de suerte que si dentro del plazo de gracia tal como lo dice el Artículo 40, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; si no se hubiese pagado la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres día ni mayor a treinta días naturales; para su pago ocurriese el siniestro la aseguradora debe de cumplir su obligación, aunque no hubiese recibido cantidad alguna por

concepto de prima,<sup>66</sup> de lo anterior es lógico, ésta tiene derecho a descontar las primas o préstamos que se le adeuden.

En tanto, la prima es la prestación en numerario a cargo del tomador o contratante dentro de un contrato de seguro.

c) Aviso de agravaciones esenciales del riesgo. Por lo que es de suma importancia el tomador o contratante del seguro, tiene la obligación y debe de comunicar a la aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante toda la vigencia del seguro, tal es así que debe de hacerse el comunicado dentro de las 24 horas siguientes al momento de que tenga conocimiento, por la omisión del riesgo que se haga al no dar aviso a la aseguradora traerá como consecuencia que se provoque la cesación de las obligaciones de la aseguradora en lo sucesivo, a no ser que el incumplimiento del aviso no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la exención de la prestaciones, en cuyo caso la aseguradora no va a quedar desligada de sus obligaciones.

d) Aviso del siniestro. debe el tomador o contratante del seguro tan pronto como tenga conocimiento de la realización del siniestro, deberá de notificar del mismo a la aseguradora, dentro de un plazo máximo de cinco días, por escrito salvo pacto en el contrato; por lo que la falta de este aviso facultará a la aseguradora para reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, y para librarse de sus obligaciones totalmente si la omisión de aviso inmediato se hubiere hecho con la intención de impedir que se comprobaran oportunamente las circunstancias del siniestro.

---

<sup>66</sup>Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Sista, México, D.F., 2010.

### C) Beneficiario.

El beneficiario es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien, tratándose de seguro de daños, o por habersele designado así en el contrato mediante una cláusula beneficiaria, o por simplemente tener el carácter de heredero, a la misma vez pueden ser uno o varios beneficiarios.

#### Derechos y Obligaciones del Beneficiario.

a) El beneficiario, al igual que el tomador o contratante tiene la obligación de avisar dentro del plazo marcado de cinco días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de la realización de la eventualidad prevista dentro del contrato.

b) Tiene el derecho de exigir a la aseguradora la indemnización prevista dentro del contrato.

### D) Asegurado.

En los seguros de daños, el asegurado es la persona física moral con interés económico, es la cosa se cubre con el seguro. Dentro de los seguros de vida, accidente o enfermedades, es la persona física de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrata el seguro; por lo tanto suele hablarse al asegurado para referirse a la cosa respecto de la cual se toma el seguro y la ley alude también al asegurado para referirse al tomador o contratante.

El asegurado tiene las siguientes obligaciones.

a) Debe de poner en conocimiento el asegurado el cambio de dueño de la cosa asegurada. Tal y como nos lo marca el artículo 107 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

b) Informarle dentro de los cinco días y por escrito, de la ocurrencia del siniestro, por así decirlo en Artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

c) Realizar todos los actos necesarios para evitar o disminuir los daños derivados del siniestro, mismo que hace referencia el Artículo 103 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

d) No variar el estado de las cosas después de haber ocurrido el siniestro, por así mencionarlo el Artículo 114 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.<sup>67</sup>

## 2) Elementos Reales.

Por los elementos reales dentro del contrato de seguro, son tanto la cosa respecto a la cual se celebra el contrato, como las demás prestaciones de dinero a cargo de las partes; mismas que se especifican como:

\* La empresa aseguradora, tiene la obligación de resarcir el daño o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el siniestro previsto dentro del contrato.

\* La indemnización previa en el contrato, por lo que esto es, la suma de dinero que la aseguradora se obliga a pagar al ocurrir la eventualidad prevista en el contrato.

\* La obligación que asume el tomador de pagar la prima.

\* La cosa objeto del seguro, sobre la cual la aseguradora asume la obligación de pagar la suma asegurada al ocurrir el siniestro.

\* La póliza de seguros.

---

<sup>67</sup> Ruiz Quiroz, Luís, Revista Mexicana de Seguros y Fianzas y Fianzas, numero 565, abril 1997.

Por lo que, dentro de los elementos reales podemos encontrar que el riesgo y la prima son objeto del seguro; por tal motivo el objeto del seguro puede ser a la vez una persona o una cosa expuesta a un riesgo. “El riesgo es la eventualidad que, como tal, puede ocurrir o no; cuando la eventualidad se efectúa recibe el nombre de siniestro. El contrato del seguro es nulo si en el momento de celebrarse ya hubiere desaparecido el riesgo o el siniestro se hubiere realizado. El contrato termina si el riesgo desaparece después de celebrado el contrato ya que el riesgo es un elemento tan esencial en este contrato que si no hay riesgo no hay seguro”.<sup>68</sup>

Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso tengan el conocimiento de la realización del siniestro, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

### 3) Elementos Formales.

Diremos que el contrato de seguro se caracteriza por ser un contrato consensual sin embargo, éste debe de constar por escrito para tales efectos probatorios, hasta que sea consensual para la eficacia del seguro.

El seguro existe, aun cuando no se haya otorgado por escrito, aunque a ninguna de las partes tenga la ocurrencia de celebrarlo de forma verbal, y todas las aseguradoras tengan la obligación de expedir tanto los formatos de las ofertas de seguro como hacer constar por escrito las condiciones del contrato. Por tal motivo, en éstas las aseguradoras deben indicar de manera clara y precisa el alcance, las condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles, así como cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca, como son los derechos y las obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios.

---

<sup>68</sup> Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca y Comercio, p. 261.

Si se tratara de contratos de adhesión éstos deberán estar escritos en idioma español, el cuál deberá tener caracteres fácilmente elegibles a simple vista y deberán estar registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por así mencionarlo el artículo 36 –B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.<sup>69</sup>

Los tratadistas Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, nos dicen que dentro del elemento formal, el contrato de seguro deberá de constar por escrito; y quedará formalizado con la solicitud escrita del asegurado y con el documento que la empresa aseguradora entrega al asegurado y que recibe el nombre de póliza. La póliza deberá de contener:

- a) Los nombres y domicilios de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora.
- b) La designación de la cosa o de la persona asegurada.
- c) La naturaleza de los riesgos garantizados.
- d) El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.
- e) El monto de la garantía.
- f) La cuota o prima del seguro.

Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> León Tovar Soyla LL., Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, p. 598.

<sup>70</sup> Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente Y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca Y Comercio, pp. 261 y 262

### **3.1.2 NATURALEZA JURÍDICA Y RAMOS DE SEGUROS.**

La naturaleza jurídica del seguro emana desde tiempos muy remotos, todo esto es a través de las necesidades que ha tenido el ser humano, de proteger su persona, patrimonio personal o la de un tercero, a consecuencia de que llegue a ocurrir algún tipo de siniestro que llegare afectar en el.

A través de que están expuestas las cosas y la vida humana a consecuencia de los riesgos catastróficos que se puedan llegar a realizar, se ha determinado el nacimiento y desarrollo del seguro. Es decir se tuvo la necesidad de haberse creado una empresa a la cual se le denominó aseguradora, quien se obliga mediante el pago de una prima, a resarcir el daño ocasionado o apagar una suma de dinero al verificarse que realmente se haya ocasionado la eventualidad propiamente estipulada dentro del contrato de seguro celebrado entre aseguradora y contratante.

Entonces decimos que, el seguro va a constituir una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de saciar las pérdidas o daños a consecuencia de su realización.

El seguro de daños no puede ser una fuente de lucro para la aseguradora; su misión es establecer a su estado original tal y como se encontraba antes de ocurrir el siniestro, un patrimonio afectado por el siniestro previamente estipulado dentro del contrato, y en el seguro de provecho expresado es indemnizar al asegurado por la privación de una ganancia que legítimamente deba de obtener.

Por lo que entonces se puede decir que, solamente es asegurable el interés económico sobre las cosas, sus frutos o productos y no se puede exigir a la aseguradora que ésta pague alguna suma que pudiera exceder de dicho interés pactado. El interés asegurable es el interés o derecho o el derecho

que tenga el asegurado, el dueño, acreedor, depositario en que la cosa no sufra un daño o pérdida.

El tratadista Joaquín Garriguez, nos dice que el seguro contra daños es el modelos para los restantes ramos del seguro contra daños en las cosas.<sup>71</sup>

El seguro contra daños tiene por objeto todo interés económico que tenga una persona, en que no se llegue la realización de un siniestro.

Sin embargo en el seguro de personas el interés asegurable es indeterminado, por que el asegurado determinará el valor. Por lo que en los numerosos contratos de crédito bancario se otorga con el requisito de que el acreditado contrate un seguro sobre su vida, que le permita al acreditante cobrar, en caso de siniestro su saldo a su favor.

El autor Octavio Calvo Marroqui Arturo Puente y Flores, nos dice al respecto que, el seguro de personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital, o sea los ramos de vida y de accidentes y enfermedades.<sup>72</sup>

### **3.1.3 RAMOS DE SEGUROS.**

Pero nuestra Ley Sobre Contrato de Seguro clasifica a los contratos de seguro en dos grandes ramas que son: el contrato de seguro contra los daños y el contrato de seguro sobre las personas; que a la vez admite diversas subdivisiones.

A) Seguro Sobre las Personas: a) Seguro de Vida. b) Seguro de Accidentes y Enfermedades. c) Seguro de Pensiones.

---

<sup>71</sup>Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, p. 303.

<sup>72</sup>Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca y Comercio, p. 264.

a) Seguro de Vida.

Se observan a continuación diversas acepciones de diversos autores, referentes al seguro de vida.

La autora Soyla LL. León Tovar, nos dice: el seguro de vida es el que garantiza a la persona del asegurado el pago de una suma de dinero por enfermedad, muerte o incapacidad así como los de más riesgos que le puedan afectar directamente.<sup>73</sup>

El autor Omar Olvera de Luna nos dice al respecto; *el seguro de vida, los que tengan como base del contrato los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia.*<sup>74</sup>

Pero el autor nos dice que, *conforme al Artículo 8 Fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Socialistas de Seguros, el seguro de vida es el que tiene como base riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia. El Artículo 151 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, expresa el mismo concepto completándolo con la referencia a la integridad personal, salud o vigor vital.*<sup>75</sup>

En la vida estamos expuestos a muchas situaciones que pueden repercutir negativamente en nuestra salud, nuestras pertenencias o incluso, privarnos de la vida. Todo ello lleva consigo un gasto económico que, la mayoría de las veces resulta muy elevado. Es por ello que quizá sea conveniente la adquisición de un seguro que cubra el daño, al menos en cuanto a los gastos se refiere.

El Seguro no es otra cosa más que el contrato que se establece con una empresa aseguradora. La empresa se compromete a que si la persona que

---

<sup>73</sup> León Tovar Soyla LL., Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, p. 622.

<sup>74</sup> Olvera De Luna, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, p. 260.

<sup>75</sup> Vásquez Del Mercado, Óscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1982, p. 247.

compró el seguro sufre algún daño en su persona; enfermedades o accidentes e incluso la muerte, o en algunos de sus bienes la empresa aseguradora se compromete a resarcir el daño o en su determinado caso a indemnizar a la persona contratante.

El seguro de vida busca garantizar la protección de las personas que el asegurado tiene a su cargo. En caso del fallecimiento de éste, sus beneficiarios o herederos acceden a una indemnización.

Esta indemnización se denomina capital asegurado y puede ser pagada en una única vez o a modo de renta financiera. Por lo general, los beneficiarios son los familiares del asegurado, aunque también pueden ser sus socios o acreedores.

Los seguros de vida pueden clasificarse de acuerdo a su duración en temporarios o de vida entera, su tipo de prima puede ser a prima nivelada, donde el pago es constante, y a prima de riesgo, donde aumenta de acuerdo a la edad del asegurado, o la cantidad de asegurados que cubre la póliza seguros individuales, colectivos o de varias cabezas.

Las empresas aseguradoras no únicamente pagan con dinero el daño que el asegurado o alguna de sus pertenencias hayan sufrido, sino que, según el tipo de aseguradora y de contrato, pueden llegar a reparar ese daño. Por ejemplo, si se trata de una enfermedad, la persona será hospitalizada en la clínica con la cual la compañía de seguros tenga un convenio de servicios, o acudir a la de su preferencia y recibir posteriormente de la aseguradora el reembolso de los gastos.

En algunos países, como Estados Unidos, el seguro de vida no es sólo una fuente de sustitución de ingresos, sino que también permite pagar el saldo de la hipoteca u otras deudas al momento del fallecimiento del asegurado; pagar los impuestos de sucesión; pagar los gastos funerales; proveer fondos para la educación de los descendientes; y hasta realizar donaciones de caridad.

Por otra parte, hay pólizas que permiten incluso beneficiar al asegurado en vida, por ejemplo complementando la jubilación cuando alguien que paga su seguro de vida durante muchos años y llega a la vejez sin tener que preocuparse por el bienestar económico de su familia.

b) Seguro de Accidentes y Enfermedades.

En estos casos el riesgo cubierto es aquel ocasionado por algún tipo de accidente o enfermedad por lo que generalmente el asegurador se compromete al abono de determinadas sumas como lo es la indemnización y también a cubrir los gastos de asistencia médica y farmacéutica.

Por otro lado el Seguro de Accidentes y Enfermedades, en este tipo de seguros suelen excluir la cobertura de algunas situaciones concretas como lo pueden ser en determinados casos, la hospitalización por enfermedades transmisibles como el (SIDA), tener un tratamiento por drogadicción o alcoholismo, autolesiones son los daños causados por una persona a sí misma (intentos de suicidio), medicina preventiva y planificación familiar, tratamientos de enfermedades crónicas, cirugía estética, etc.

Es frecuente que dentro de algunas compañías de seguros no sean admitidos como clientes aquellas personas, quienes presenten determinadas patologías o a las personas mayores de 60 ó 65 años de edad, y en caso de que éstas sean admitidas, se les incrementará de una cierta forma considerable el costo de la prima que deberán de pagar.

La duración de este tipo de contratos en el seguro de Accidentes y Enfermedades es anual, por lo que al llegar el vencimiento de la póliza el contratante tiene la facultad de rescindir el contrato por algún motivo que no le beneficie como podría ser en determinado caso, que no le satisfaga las prestaciones o considera que la prima es demasiado elevada; pero también la

compañía aseguradora, puede rescindir el contrato por alguna circunstancia que no le favorezca y esta podrá decidir en no renovarla.

Sin embargo los seguros por enfermedad, son comúnmente contratados por trabajadores autónomos quienes van a indemnizar al asegurado por los días que éste se encuentre de baja médica.

Pero la protección ante una enfermedad y las pérdidas económicas que en determinado caso pudiese acarrear, ahora bien en el caso de los trabajadores autónomos, es fundamental, por eso los seguros de enfermedad tienen un auge particularmente alto en este sector. Resultan muy beneficiosos porque cubren la enfermedad y los gastos que esta conlleva como gastos médicos y medicamentos, ingreso en un hospital e incluso incapacidad temporal.

Por lo que funcionan de una manera muy sencilla, cuando el titular del seguro cae enfermo, la aseguradora garantiza una indemnización económica que va a estar determinada dentro del contrato, misma cantidad que debe servir para compensar la pérdida de los ingresos económicos mientras se padece algún tipo de enfermedad o convalecencia.

Dentro del seguro de Accidentes y Enfermedades se “comprende los contratos que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género”.<sup>76</sup>

### c) Seguro de Pensiones.

A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, hubo cambios trascendentes para el futuro de los trabajadores afiliados al mismo Instituto.

---

<sup>76</sup> Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca y Comercio, p. 263.

Uno de los cambios importantes a la Reforma, fue el abrir la posibilidad a que las Instituciones de Seguros llevaran a cabo la administración y pago de las Pensiones Derivadas de la Seguridad Social, actividad que desarrollaba anteriormente el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de autorizar a las Compañías Aseguradoras la operación de los Seguros de Pensiones Derivados de la Seguridad Social a través de dos tipos de autorización:

1. Autorización para que las instituciones de seguros puedan operar el ramo de pensiones a través de constituirse como compañías de pensiones especializadas, las cuales solo podrán manejar los Seguros de Pensiones.
2. Autorización para que las instituciones de seguros que manejan el ramo de vida, puedan ampliar su operación y así comercializar los seguros de pensiones por un plazo de 5 años.

Ambos tipos de autorización están sujetos a previa certificación por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con la cual se garantiza que todas las compañías que operan el ramo cuentan con la solvencia económica y financiera, los sistemas y la capacidad para operar en forma correcta los Seguros de Pensiones.

El plazo de 5 años marcado para las compañías que operan el ramo de pensiones, es un plazo que la Ley les otorga para que se conviertan en compañías solamente exclusivas de pensiones.

Partes que intervienen en un seguro de pensiones de la seguridad social:

1. Asegurado: Es el trabajador o persona de aseguramiento inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la Ley del Seguro Social.

2. Pensionado: Es el asegurado que por resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquel cuando por resolución del Instituto tengan asignada una pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia.

3. Beneficiarios: Es el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley del Seguro Social.

Tipos de pensiones:

a) Pensión por Invalidez: Es el estado de invalidez permanente dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social que da derecho al asegurado, al otorgamiento de una pensión definitiva.

b) Pensión por Incapacidad: Los riesgos de trabajo pueden traer como consecuencia la incapacidad permanente, ya sea parcial o total, o inclusive la muerte del trabajador.

Al declarar el Instituto Mexicano del Seguro Social la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva.

c) Incapacidad permanente parcial: Si la valuación de la incapacidad dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará:

a) Pensión por Viudez: Se le dará a la viuda una pensión, y sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada.

b) Pensión por Orfandad: Se le da una pensión a cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, o se extenderá el goce de esta pensión, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

c) Pensión por Ascendencia: A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido o del pensionado, se le pensionará una pensión.

Entonces podemos decir que, el seguro de pensiones es mediante el cual las aseguradoras reciben una cantidad determinada de dinero que servirá para entregar rentas periódicas al asegurado, durante toda su vida.

#### B) Seguro Contra los Daños:

- a) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.
- b) Seguro Marítimo y de Transporte.
- c) Seguro de Incendio.
- d) Seguro Agrícola y de Animales.
- e) Seguro de Automóviles.
- f) Seguro de Crédito.
- g) Seguro de Diversos.
- h) Seguro de Terremoto y Otros Riesgos Catastróficos.

#### a) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.

Es la obligación que tiene toda persona de reparar el daño, en virtud del principio "No causar daño ni lesiones a los intereses de los semejantes". Es decir, aquel en el que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado el daño que pueda experimentar en su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas de quienes él deba responder civilmente, mediante este seguro se va a garantizar lo siguiente:

- 1) El pago de las cantidades de las que el asegurado resulte civilmente responsable.
- 2) La constitución de las fianzas judiciales que puedan ser exigidas al asegurado.

3) Los gastos judiciales causados por la defensa de la responsabilidad civil del asegurado.

Uno de los aspectos más importantes de los seguros de responsabilidad civil es que se establece una línea de actuación directa del perjudicado o sus herederos, contra el asegurador que tiene que cumplir con la indemnización; de esta manera el perjudicado es indemnizado por el asegurador pero el asegurador tiene el derecho de actuar contra el asegurado.

El seguro de responsabilidad civil y riesgos profesionales tiene en cuenta el daño causado por la acción u omisión del asegurado. La intencionalidad del asegurado es de gran importancia en este tipo de seguro, ya que de esta intencionalidad depende que el riesgo sea asegurable o no.

Según esta intencionalidad podemos distinguir dos tipos:

a) Conducta negligente. El daño se produce por la falta de medidas de precaución, es decir, por negligencia.

b) Conducta dolosa. El daño es producido de forma consciente e intencionada por la persona causante del mismo.

Los seguros de responsabilidad civil y riesgos profesionales solo cubren los casos de daño producido por negligencia, pero no por ello el asegurador queda libre de indemnizar los daños producidos por dolo. El asegurador tendrá que indemnizar al perjudicado, pero el asegurador podrá actuar contra el asegurado para que esta indemnización repercuta sobre el mismo.

Al ser un riesgo en el que se perjudica a un tercero y las indemnizaciones suelen ser costosas, existen ciertos productos de contratación obligatoria por imposición legal. De los cuales cabe destacar los siguientes:

1) Seguro de Responsabilidad Civil de Automóviles: es el seguro típico obligatorio, explicado en el ramo de autos.

2) Seguro obligatorio de Cazador: cubre la responsabilidad de los cazadores con respecto al uso de las armas. De momento, no cubre daños materiales, sólo personales.

La mayoría de los productos del ramo de responsabilidad civil que se aseguran, son por aquellas personas que pueden incurrir en responsabilidad civil a consecuencia de alguna negligencia, y daremos una breve clasificación en:

1) Responsabilidad Civil Profesional: cubre los daños y/o perjuicios causados a un tercero al que se le ha prestado un servicio profesional de tipo intelectual. Son características las actividades de Medicina, Abogacía, Ingeniería, Comisiones de Control, de Consejeros y Directivos, etc.

2) Responsabilidad Civil Empresarial: Cubre a la empresa por los daños causados en el desarrollo de su propia actividad. Dentro de esta modalidad cabe la contratación de distintas coberturas.

3) Responsabilidad Civil de Explotación: Es aquella que depende de la actividad de la empresa, como los riesgos en la carga o descarga de productos, almacenaje, maquinaria, servicios de vigilancia o guardería, etc.

4) Responsabilidad Civil Patronal: Cubre al empresario, en los casos en que éste tenga también parte de culpa, frente a cualquier daño que le ocurra al trabajador mientras trabaja. Un ejemplo típico son los accidentes como consecuencia del no cumplimiento del Manual de Prevención de Riesgos Laborales.

5) Responsabilidad Civil de productos: Cubre al empresario de los daños causados a terceros por uso, tenencia o existencia de los productos puestos en

el mercado. Por tal motivo este afecta a todas las empresas que tengan una relación con el producto, desde la simple concepción del mismo hasta la comercialización final. Es un seguro básico para productos como los alimentos.

Por lo cual podemos decir que, existen dos criterios para poder determinar si incurrió o no incurrió en responsabilidad civil el asegurado:

a) Responsabilidad subjetiva: Aquí la persona es culpable por acción u omisión del hecho acontecido. Por lo que, la persona que sufre el daño tiene que probar la existencia del mismo.

b) Responsabilidad objetiva: en esta se busca dar agilidad a los sistemas de compensación y dar una mayor protección a las víctimas. El responsable tiene que demostrar su inocencia a cambio de una reducción de la indemnización. Este criterio es aplicado en la legislación reguladora de diferentes actividades, tales como, automóvil, aviación, caza, etc.

b) Seguro Marítimo y de Transporte.

Los seguros marítimos tienen por objeto indemnizar al asegurado respecto de la pérdida o daño que pueda sufrir la cosa asegurada por los riesgos que implica una aventura marítima, fluvial, lacustre o canales interiores.

Su objeto puede abarcar el total de los intereses vinculados a la aventura marítima y por ello se clasifica en seguro de buque o de cascos, seguro de carga o de facultades, de flete y de ganancias o beneficios probables. Así mismo puede distinguirse, por la duración, entre seguro por tiempo y por viaje.<sup>77</sup>

a) Seguros para barcos, cubren la posible pérdida o reparación del barco. El seguro del barco protege a los propietarios de cualquier daño que pueda sufrir

---

<sup>77</sup> [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com) Consulta Realizada el Día 13 de Junio de 2010.

la embarcación. Suelen cubrir el riesgo de encallar, el hundimiento, el incendio o la colisión. La cláusula que cubre la colisión también cubre el seguro de responsabilidad por las pérdidas o daños que se provoquen al otro barco, así como a la carga que éste transporte.

b) Seguros para el cargamento, es la pérdida o deterioro de la mercancía. El seguro que cubre la carga es válido para aquellos buques que transportan bienes marítimos o por vía aérea. Los riesgos que cubre el seguro pueden ser específicos al comercio internacional, por ejemplo, pérdida o daño debido al hundimiento del buque, o a un incendio o a todo riesgo, y pueden contratarse para un único viaje póliza específica o para múltiples viajes póliza abierta. Esta última es la más habitual y suele cubrir los riesgos de almacén a almacén, por lo que también cubre riesgos de transporte terrestre.

c) Seguro para la protección e indemnización, cubre la responsabilidad del propietario del barco frente a terceros. El seguro de protección e indemnización protege al propietario del barco de la responsabilidad por daños al cargamento en la guardia y custodia; por la muerte de pasajeros, tripulación, manipuladores y otros; del daño causado a los rompeolas, muelles, cables submarinos y puentes; y, hoy en día, por daños causados por contaminación.

Otras formas de cobertura incluidas en los seguros marítimos y de transporte cubren riesgos tan variados como los que afectan a los propietarios de diques, muelles, instalaciones para la reparación de buques, puertos deportivos y astilleros. Las pólizas para proteger los yates pueden realizarlas aseguradoras marítimas y proporcionan un seguro tanto sobre la propiedad como por responsabilidad. Los veleros y los pequeños yates suelen estar asegurados por empresas de seguros terrestres. El seguro de construcción de barcos cubre los riesgos de pérdida durante el proceso de construcción.

De Pina Vara, nos dice al respecto, el seguro marítimo y de transporte es le que tiene por objeto el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que

puedan sufrir los bienes muebles y los semovientes que son objeto del traslado. Por lo que pueden de igual forma asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de uno u otros, o también por los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o hacia las terceras personas con motivo de estar en funcionamiento.<sup>78</sup>

### c) Seguro de Incendio.

El seguro contra incendio, es aquél en el cual la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas que fueron causados, ya fuese que fueron producidos por incendio, explosión, fulminación o algún tipo de accidente de naturaleza semejante.

Dentro de este tipo de seguro se esta estipulado que pueden asegurarse todos los bienes corpóreos muebles o inmuebles, por lo que ya sea que se trate de mercancías, de productos naturales, de objetos usuales, por algún tipo de instrumento de trabajo, por el uso de máquinas, por los edificios, etc.

Sin embargo en el seguro pueden referirse a una cosa individualmente considerada como un edificio, puede ser un mueble, objetos artísticos, etc., o puede referirse a varias cosas genéricamente designadas como las mercancías existentes en un establecimiento comercial, los productos manufacturados de una fábrica, los cereales almacenados en un granero, etc.

Salvo convenio en contrario, la empresa aseguradora solo va a responder por los daños materiales que se puedan resultar directamente del incendio o del principio del incendio, asimilándose a estos daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por medida de salvamento. Pero la empresa responde de la pérdida o de la

---

<sup>78</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México 1984, p. 246.

desaparición de los objetos asegurados, ocurridos durante el incendio, a no ser que se demuestre que estos fueron robados durante el percance.

La indemnización de la empresa aseguradora que cubra al asegurado no debe ser mayor del importe de los daños y pérdidas experimentados, ni de la suma por la que se aseguraron los bienes. Dentro del seguro contra incendio se va a considerar como valor indemnizable:

a) Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza.

b) Para los edificios, el valor local de la construcción, deduciéndose las disminuciones ocurridas después de la construcción.

c) Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos.<sup>79</sup>

Según la legislación española, se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

En general, la finalidad principal de este seguro es el resarcimiento de los daños sufridos en los objetos asegurados a causa de un fuego, incluyéndose asimismo los gastos que ocasione el salvamento de esos bienes o los daños que se produzcan en los mismos al intentar salvarlos.

También puede garantizarse en la misma póliza de incendios siempre y cuando esto se estipule, una serie de coberturas o seguros complementarios, tales como:

---

<sup>79</sup> Octavio Calvo Marroquí, Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil, Editorial Blanca y Comercio, pp. 268 y 269.

1) La responsabilidad civil que, a consecuencia del incendio haya podido incurrir frente a terceros el propietario de los bienes dañados, o pudiera haber incurrido el asegurado, como arrendatario del local incendiado, frente al propietario del mismo.

2) La pérdida de alquileres que pudiera sufrir el propietario del edificio incendiado.

3) La pérdida de beneficios producida a causa de la paralización del trabajo en la empresa o explotación incendiada.

4) Los gastos de desescombro del edificio incendiado, así como los causados por la intervención de bomberos para la extinción del fuego.

5) Los daños producidos por la caída del rayo o por explosión, aunque de estos hechos no se derive incendio.

d) Seguro Agrícola y de Animales.

Surge en el Ministerio de Agricultura y permite a los agricultores traspasar las pérdidas económicas derivadas de los daños ocurridos en un cultivo asegurado, debido a los fenómenos climáticos cubiertos por la póliza. Así, el agricultor recupera los costos directos de producción, mejora su estabilidad financiera, lo cual le permite la continuidad como agricultor y protege su trabajo y su familia.

Es un esquema de aseguramiento orientado a proteger al productor de bajos ingresos contra los efectos que tiene en su economía, la presencia del riesgo de sequía de características catastróficas. Es decir por que está orientado a proteger a los productores agrícolas ante la presencia de riesgos, entendiendo como catástrofe al daño producido de impacto regional y que tiene como

consecuencia la pérdida total o parcial de la especie agrícola producida en una zona geográfica determinada.

Gran parte de la actividad agrícola se desarrolla de temporal, es decir, depende de las lluvias estacionales. Las prácticas agrícolas de secano (temporal) en el país son muy comunes al retraso, irregularidad o deficiencia persistente de las lluvias por lo que nuestro ciclo climático es muy irregular.

Los registros recientes muestran que los mayores daños en la agricultura ocasionados por desastres naturales resultan de sequías, inundaciones, heladas, granizadas y otros eventos meteorológicos o climatológicos.

Entonces decimos que el Seguro Agrícola, "Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales (seguro de ganado), o el pago de la indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha (seguro de provechos esperados) como lo marca el Artículo. 122 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Pero dentro del seguro de ganado, ampara los daños ocasionados por la enfermedad, perdida o muerte del ganado asegurado.

Por tal motivo el seguro no cubre al ganado que se enajene por su calidad. Así mismo no paga el seguro por la falta de cuidado que se pueda tener sobre el ganado asegurado, y que a consecuencia de esto se ocurriera el siniestro sobre el mismo.

La Ley del Seguro Agropecuario y de la Vida Campesino (de 11 de diciembre de 1980) estableció los seguros agrícolas, integrales, ganaderos y conexos a la actividad agropecuaria.

El seguro agrícola integral tiene por objeto resarcir al agricultor del 100% de las inversiones reales efectuadas en los cultivos, incluyendo el valor del trabajo

para obtener la cosecha cuando se pierda total o parcialmente, como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:

- a) Sequía.
- b) Exceso de humedad.
- c) Helada. d) Bajas temperaturas.
- e) Plagas y depredadores.
- f) Enfermedades.
- g) Vientos huracanados.
- h) Inundación.
- i) Granizo.
- j) Onda cálida.
- k) Incendio.
- l) Los demás que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la esfera de su competencia”.<sup>80</sup>

- e) Seguro de Automóviles.

El seguro de automóviles va a tener como objetivo de realizar el pago de la indemnización que corresponda a los daños o la pérdida del automóvil, y a laves la de los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a las terceras personas, con motivo del uso del automóvil, Artículo 8 fracción X, de la Ley General Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.<sup>81</sup>

Sin embargo, claro y específicamente en la Ley Sobre el Contrato de Seguro no esta bien reglamentado en esta Ley el contrato; quizás la razón por lo que el contrato no se regule específicamente sea debido a que sean aplicables las normas relativas a la responsabilidad civil, por referirse a daños hacia terceras

---

<sup>80</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México 1984, p. 247.

<sup>81</sup> De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México 1984, p. 248.

personas, por lo que toda vez al hacer referente la última parte de la fracción en cita dice, que las instituciones que se dedique al ramo de seguro de automóviles, podrán incluir en sus pólizas el beneficio adicional de la responsabilidad civil; dicho de otra manera dentro del seguro de automóviles se esta en presencia de un seguro de responsabilidad civil de características especiales.

Respecto al automóvil, en sí mismo el seguro va a tener como finalidad el de proteger al asegurado contra el daño por la eventualidad prevista, daño de carácter patrimonial, es decir, el de satisfacer la necesidad que del evento dañoso se pueda o se produzca.

Por lo tanto podemos decir que, teóricamente se ha dicho dentro de los riesgos cubiertos por este seguro deberían serlo por otras ramas, como por ejemplo, el seguro de incendio, seguro de robo, seguro de responsabilidad, etc., sin embargo por la peculiaridad del medio de desplazamiento, las ha excluido y por lo tanto ha dado lugar precisamente a la aparición del seguro particular de automóviles.<sup>82</sup>

Ahora bien, el Artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, veremos que en el seguro de automóviles rige sin discusión a duda, puesto que el daño que se ocasiona con el uso del vehículo muy frecuentemente hay culpa del asegurado, por tal motivo la empresa aseguradora se encontrará frente a este caso y tendrá que responder del siniestro ocurrido, aun cuando haya sido causado precisamente por culpa del asegurado.

Nos remitimos al Artículo 79 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, donde nos dice aquellos daños causados hacia terceras personas, el cual indica que la empresa responderá de las pérdidas y de los daños causados por las personas respecto de las cuales sea civilmente responsable el asegurado.

---

<sup>82</sup> Vásquez Del Mercado, Óscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1982, p. 241.

Sin embargo el Artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, vemos en que puede ser de una forma muy repetida la ocasión en que la empresa aseguradora se tenga que ver en la penosa necesidad de adquirir el vehículo, dicho de otra manera, el efecto que es salvado, abonado al asegurado su valor real; o bien esta puede reponerlo o repararlo en su totalidad por los daños que haya sufrido a satisfacción del propio asegurado, librándose así la aseguradora de tener que indemnizar al asegurado.

#### f) Seguro de Crédito.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su Artículo 8, Fracción XI, nos dice al respecto; para el ramo de seguro de crédito, es el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.

La insolvencia es factible de manifestar en diversas formas, como bien puede ser por ejemplo, la quiebra o suspensión de pagos, la moratoria, el levantamiento de la negociación, etc.

Entonces decimos que, cuando en tal caso sufre el asegurado se repara con el pago de la deuda por un tercero que en este caso es el asegurador, por lo que en cierta forma esta se asemeja fundamentalmente a la fianza, para esto la diferenciamos de ella: 1º, por que la garantía que el asegurador presta es siempre retribuida mediante el pago de la prima del seguro, y 2º, por que la garantía no se presta aisladamente, si no conforme al plan técnico de una explotación de seguros.

El siniestro coincidirá con el hecho de manifestarse la insolvencia del deudor, ya sea por causa de moratoria, liquidación con pago parcial de las deudas, suspensión de pagos o quiebras.

#### g) Seguro de Diversos.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su Artículo 8, Fracción, XII, nos dice, para el ramo de diversos, es el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad.

Es decir este seguro de diversos tiene como finalidad el cubrir el pago de la indemnización estipulada en el contrato, debido a los daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera de las eventualidades antes mencionadas.<sup>83</sup>

Por lo cual mencionaremos que cubre el seguro de diversos:

1. Robo con Violencia y/o Asalto. El robo es el delito que comete uno o más personas, que mediante conducta violenta actual empleada del exterior hacia el interior de un local o residencia, en donde se encuentran los bienes amparados, dejando señales visibles por la comisión del delito.

El asalto es una modalidad de robo que se presenta en presencia de personas, dentro del local y se emplea violencia física y moral. Para poder reclamar al seguro es necesario acreditar que existía la mercancía, con documentos en donde se avale la existencia de estos. Este tipo de seguro no cubre los riesgos relacionados con pérdidas causadas por alborotos populares o vandalismo futbolístico.

2. Seguro de Cristales. Este tipo de seguro ampara los daños que sufran los cristales de un comercio o residencia.

---

<sup>83</sup> Vásquez Del Mercado, Óscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1982, p. 246.

3. Anuncios Luminosos. Ampara los daños que sufran y lleguen a ocasionar los anuncios luminosos de un comercio, o los espectaculares que se encuentran colocados en la vía pública.

4. Objetos Personales. Este ampara la pérdida para el caso de robo con violencia y/o asalto o cualquier otra causa que sea externa, súbita, violenta, en contra de los bienes del asegurado.

5. Montaje de Maquinaria. Estos son los daños que se ocasiona a una maquinaria en su instalación.

6. Calderas. Aquí se amparan los daños que se les produzcan a terceras personas en sus bienes, por el funcionamiento de calderas.

7. Equipo de Construcción. Se amparan los daños que se ocasionen a terceras personas, en sus bienes o empleo de equipo y materiales de una construcción, ya sea esta nueva o en remodelación.

8. Equipo Electrónico. Ampara los daños que se ocasionen a equipos electrónicos de alta tecnología durante su funcionamiento, pero no ampara durante su traslado.

9. Interrupción Fílmica. Dentro de este, se amparan los daños que sufran los equipos de filmación, durante la filmación de películas, documentales, comerciales, etc.

h) Seguro de Terremoto y Otros Riesgos Catastróficos.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su *“...Artículo 8, Fracción XIII, dice al respecto, para el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de*

*periodicidad y severidad no predecibles, que al ocurrir generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura...”*

En el terremoto al asegurarse, la aseguradora incluye aquellos daños ocasionados al inmueble por los movimientos telúricos.

Dentro de otros riesgos catastróficos podemos mencionar a las inundaciones, y diremos que, siempre que la inundación sea ocasionada por aquellos movimientos naturales o caídas de agua naturalmente.

### **3.1.4 MARCO JURÍDICO.**

De acuerdo al contrato de seguro, éste encuentra su regulación bajo los siguientes Artículos:

*“...Artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra dice: por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato...”*

*“...Artículo 78 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra dice: la empresa aseguradora responderá del siniestro cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave...”*

*“...Artículo 79 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a la letra dice: La empresa responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior...”*

## **3.2 CONCEPTO DE CONTRATO Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NATURALEZA JURÍDICA Y SU CLASIFICACIÓN.**

### **3.2.1 CONCEPTO DE CONTRATO Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

El contrato de prestación de servicios profesionales puede conceptualizarse como aquel por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra a realizar determinados servicios que requieren de una preparación técnica o artística, y a veces de un título profesional para desempeñarlo, mediante el pago de honorarios.

Puede decirse también que es un contrato por el cual una de las partes se obliga a prestar a otra un servicio mediante un precio cierto, y que esta última se compromete a pagar a la primera.<sup>84</sup>

### **3.2.2 NATURALEZA JURÍDICA Y SU CLASIFICACIÓN.**

El contrato de prestación de servicios profesionales no debe confundirse con el contrato de mandato (aun cuando uno y otro puedan coexistir); la diferencia está en el objeto, pues en el primero los actos que le importan a la prestación de servicios profesionales no son necesariamente actos jurídicos, en tanto que en el mandato siempre lo serán.

En virtud de lo anterior, los actos realizados por el mandatario serán a nombre o por cuenta del mandante, en tanto que los realizados por el profesional o profesor serán siempre a nombre y por cuenta propia, por ser actos inherentes a su profesión.

---

<sup>84</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, II, Buenos Aires, Argentina, Eliasta S.R.L. 1989, p. 384.

No resulta ocioso establecer el siguiente parámetro respecto a la legislación aplicable, a reserva de los apuntamientos que se harán en su momento: no estamos hablando de materia laboral, sino de la civil: "...si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, la persona que los ejecute en beneficio de otra regirá sus relaciones jurídicas conforme al ordenamiento civil; pero cuando dicha ejecución se haga en forma subordinada y bajo la dependencia económica de algún patrón, la relación jurídica será de trabajo y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la ley de la materia (laboral) la que la regule.<sup>85</sup>

Los contratos de servicios profesionales por su naturaleza se clasifican en:

- a) Principal.- En virtud de que subsiste por si mismo, independientemente de cualquier otro contrato.
- b) Bilateral.- Por que genera obligaciones para una y otra parte.
- c) Consensual.- (en oposición a formal), pues basta el simple acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento.
- d) Oneroso.- Pues genera ventajas y gravámenes recíprocos.
- e) In tuitu personae.- Toda vez que el contrato se realiza en atención a las cualidades específicas y particulares o individuales de uno de los contratantes (en este caso las del profesionista o profesor), sin que pueda éste delegar sus funciones.

---

<sup>85</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, VIII, México, Porrúa, S.A., 1985, p. 123.

### **3.3 ELEMENTOS PERSONALES, FORMALES Y REALES.**

#### **ELEMENTOS PERSONALES.**

- a) el profesionista o profesor, que es quien presta los servicios profesionales.
- b) el cliente, que es quien paga los honorarios.

El profesionista o profesor requiere la capacidad general para contratar, para la validez del contrato que se trate de servicios propios de la profesión o arte en que sea perito.

Si la profesión requiere título para su ejercicio, en los términos del artículo 4º y 2º (transitorio) de la “Ley de profesiones”, el profesionista o profesor necesita el mismo, además del registro, y expedición de la cedula respectiva.

La citada ley de profesiones exige, además, en el profesionista, que sea mexicano por nacimiento o por naturalización.

#### **ELEMENTOS REALES.**

- a) Los servicios profesionales.

Estos son los actos materiales (no necesariamente jurídicos) propios de la profesión determinada para los que se contrata el profesionista o profesor.

La carga que imponen estos servicios se traducen en obligaciones de hacer.

- b) los honorarios.

Los honorarios consisten generalmente en una determinada cantidad de dinero, aun cuando puede darse el caso de que el cliente dé alguna especie

equivalente, o pague con algún determinado servicio, pero siempre debe existir el pago en concepto de honorario.

#### ELEMENTOS FORMALES.

Como dentro del artículo del libro cuarto, segunda parte, título décimo, capítulo segundo del código civil vigente, no se establece forma alguna para nuestro contrato de prestación de servicios profesionales en estudio, se atiende a reglas generales de los contratos, y en los términos del artículo 1832 Código Civil del Distrito Federal, para la validez de este contrato no se requiere forma especial.

Según el artículo 2547 del citado ordenamiento, para efectos de integrar el consentimiento (elemento esencial), existe la posibilidad de aceptación tácita, o expresa por cuanto respecta al profesionista o profesor que ofrece al público sus servicios.

#### **3.4 MARCO JURÍDICO.**

Nuestro marco jurídico para el objeto de este estudio, lo encontramos en los artículos 3ro. Y 5to. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“...Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.*

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”.*

*“...Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...”.*

Así mismo la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, quien regula los campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinando cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Los mencionados artículos nos dan la pauta a de dedicarnos a la profesión, comercio u oficio, siempre y cuando este sea lícito, siendo la misma ley la que señala que profesiones requieren de título y cédula para su ejercicio.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

#### **4.1 CONCEPTO DE HECHO ILÍCITO, ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL.**

##### **HECHO ILÍCITO.**

Previo abordaje de la responsabilidad civil, conviene enterarse de su causa productora: los hechos ilícitos, verdadera fuente de las obligaciones.

Relacionando los artículos 1830, 1910 y 1914 Código Civil del Distrito Federal vigente, puede conceptualizarse el hecho ilícito como una conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone a su autor la obligación de indemnizar, o como dice el maestro Bejarano Sánchez: "...hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que cause daño a otro y que responsabiliza civilmente".

Precisamente esa obligación que surge de reparar daños y perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica, culpable y dañosa es la Responsabilidad Civil.

##### **ELEMENTOS DEL HECHO ILÍCITO.**

I. La antijuridicidad, la cual consiste en toda conducta o hecho que viola el orden establecido por las normas de Derecho, esa violación no solo se manifiesta en la norma expresa sino que puede ser también un principio general de derecho, fundamento de la ley o norma expresamente consagrada en algún ordenamiento legal, el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

La lesión a la esfera jurídica de quienes nos hallamos vinculados por un contrato constituye la culpa contractual, y cuando sin estar vinculados a otros lesionamos sus intereses jurídicos, incurrimos en culpa extracontractual.

Dentro de la culpa contractual, nos encontramos con dos aspectos: la responsabilidad por culpa post contrahendum, la responsabilidad primera es la que surge con posterioridad a la celebración del contrato, y la segunda es la que acontece durante (o antes de) la celebración del contrato.<sup>86</sup>

Existen diferentes Tipos de antijuridicidad:

- a) por violación de una norma expresa o de un principio jurídico implícito.
- b) por vía de acción o de omisión.
- c) por quebrantamiento de una norma civil o penal.
- d) por trasgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular.
- e) formal y material.

No es necesario exteriorizar sobre estas especies de antijuridicidad, basta hacer solo algunas consideraciones que importan a este capítulo en especial.

La antijuridicidad a una norma jurídica general corresponde a leyes generales, en tanto que la antijuridicidad a una disposición particular corresponde a normas individualizadas, verbigracia, las cláusulas de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad.

---

<sup>86</sup> Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil, II, vol. I, Barcelona España, Editorial, 1954, p. 258.

La responsabilidad extracontractual o "...fuera de contrato", resulta cuando se transgrede una norma jurídica de observancia general, la trasgresión a una norma individualizadora. En la responsabilidad extra contractual no existe una relación ínterpartes de acreedor-deudor, estos no están ligados de antemano.<sup>87</sup>

En la responsabilidad contractual existe entre las partes un vínculo jurídico que las une, así, por ejemplo, un tercero que se hace cómplice de uno de los contratantes en la violación del contrato que a este obliga, no viola en contrato, sino la ley del orden jurídico que le impone el deber de conducirse de manera de no causar daño a los demás; tercero que, desde luego, es sujeto de responsabilidad.

## RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para entender el objeto de este capítulo y a reserva de tratar mas adelante este aspecto, la responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.<sup>88</sup>

### **4.2 CONCEPTO, TEORÍA DE LA CULPA, TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO DERECHO.**

En todo momento las preocupaciones del individuo de conservar el equilibrio social, inspirò a la reparación del daño, constituyendo su elemento animador, razón por la cual hasta la fecha no ha sido posible la unidad teórica y permanente del concepto de responsabilidad, misma que se ha adaptado al desenvolvimiento de la actividad del hombre, por lo que, conforme avanza este, la responsabilidad también, actualizándose en el libro del equilibrio, cumpliendo así su condición social.

---

<sup>87</sup> Anibal Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Buenos Aires, Argentina, Artes Graficas Candil, 1978, p. 28.

<sup>88</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 2006, p. 40.

Gramaticalmente, responsable es el que responde o el que cumple con la obligación y, es por ello que toda actividad o relación del hombre tiene que ver con el concepto de responsabilidad, pues la responsabilidad es el hecho social no únicamente jurídico.

La idea de obligación es la que mas se asemeja a la responsabilidad y algunos autores la identifican con la culpa.

## CONCEPTO.

La palabra responsabilidad tiene su origen en la raíz latina spondeo: el que responde,<sup>89</sup> Utilizada en los contratos verbales romanos, y de donde se dice que el responsable es el que tiene la obligación de responder; pero esta idea no aclara la problemática del concepto, siendo más precisa la idea de contraprestación, de correspondencia, y la de repercusión obligación al de la actividad del hombre.

La responsabilidad es el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente al deber u Obligación, es un término complementario de la noción del deber; si se cumple, la norma no acarrea ningún otro deber o sanción o reposición como sustituto del deber, precisamente por que cumplió con la norma.

Lo que más interesa, tratándose de responsabilidad, es cuando se cumple la norma u obligación delante de la que se encuentra el agente.

La responsabilidad es la situación de aquel que, violando una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas (esas consecuencias) en medida que la autoridad,

---

<sup>89</sup> Petit, Eugene, (traducción de José D. Fernández González). Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional Edinal S. de R. L., 1963, p. 365.

encargada de velar por la observancia del precepto, le imponga, providencia que pueden estar o no previstas.

Según Mazeaud et Mazeaud la sociedad reacciona contra esos hechos que amenazan el orden establecido, hiriendo a su autor, con el propósito de impedir que vuelva a afectar el equilibrio social y evitar que otros sean llamados a imitarlo, pues la responsabilidad presupone una turbación social, determinada por la violación de la norma y lo que persigue es aplicar una pena al perturbador.<sup>90</sup>

El ilícito representa una rebelión contra la ley, de lo que resultan desacuerdo entre la voluntad particular imputable y la voluntad objetiva de la ley. La coacción civil y la coacción penal se inspiran en el interés general y se dirige contra los hechos antijurídicos, la acción penal es más enérgica y tiene carácter subsidiario, pues lo que le interesa no es la reparación del daño, sino el restablecimiento del orden mediante el castigo, y se ejerce por la sociedad, no por la víctima.

El desenvolvimiento de la responsabilidad se inspira en las ideas más elevadas de justicia, pues se trata de encontrar la norma de prudente limitación a la actividad del hombre.

Cada vez se hacen más interesantes y complejas las relaciones humanas que requieren de una más profunda interpretación de los círculos de la actividad jurídica y, por ello, es más importante cada vez la responsabilidad civil.

Existen hoy en día algunas sensibilidades para contrarrestar el infortunio, por ello, el problema de la responsabilidad ha llegado a invadir todos los dominios de la ciencia jurídica, el problema de la responsabilidad, es el problema del derecho.

---

<sup>90</sup> Sepúlveda Sandoval, Carlos, El Contrato de Seguro, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 98,99.

La idea de acción seguida de una reacción, es el Restablecimiento de una armonía quebrantada que sustenta a todo derecho objetivo.

El legislador, en la imposibilidad de proveer tan sorprendente desenvolvimiento de la actividad del hombre, se limitó a establecer algunas reglas generales que, a pesar de todo, merecen admiración por que con ellas se resuelven las cuestiones más urgentes.

Existe actualmente la necesidad de conformar la ley al derecho o a la moral, o de encontrar otra vez los valores éticos, algunos autores pretenden la existencia de leyes moldeables para el juzgador quien, obedeciendo las necesidades que la realidad le presenta, podrá individualizar las normas y resolverlas, y este hecho revela la pobreza de la técnica jurídica ante la fuerza y pujanza de la evolución social, que exige la readaptación de las leyes a nuevas situaciones, pero a la fecha todavía se habla de que no existe responsabilidad sin culpa.

Hay profundas divergencias para definir la responsabilidad, desde la teoría de la culpa hasta la teoría del riesgo.

Un ejemplo claro para definir el concepto de responsabilidad es confrontar a dos personas suponiendo un conflicto entre ellas, y será responsable quien deba reparar el perjuicio sufrido por la otra.

El problema de la responsabilidad fue absorbido por el problema de la reparación del daño, tal vez convenga separar los ámbitos de la responsabilidad y de la reparación, restringiendo al de la responsabilidad civil a la especie de obligaciones que derivan de la imputabilidad mas capacidad, y considerar bajo el título de reparación de daño las obligaciones de indemnizar por deber de asistencia, solidaridad o garantía.

Se considera que la responsabilidad solo se funda en la culpa, y que únicamente son casos de indemnizar la reparación no fundada en la culpa.

Existe un real desacuerdo entre la denominación y el contenido de la responsabilidad, se habla de la idea del resarcimiento sobre la idea de la responsabilidad, pues la preocupación es una mejor justicia distributiva adaptando las instituciones antiguas a la vida moderna.

De la responsabilidad fundada en la culpa se pasa a las presunciones juris tantum, y de ahí, a la responsabilidad civil. El fundamento de la culpa ya no satisface la idea de resguardar el equilibrio social, por lo que surgen nociones como la asistencia, prevención, garantía, solidaridad, etc. Como sistema individualista de la culpa al sistema solidarista de la representación del daño.

#### TEORÍA DE LA CULPA.

En el sistema alemán nadie es responsable sino cuando procede con culpa, esta emerge cuando se violan obligaciones o leyes, estableciéndose el dolo malo para la violación consistente, la culpa in abstracto para los casos que se deja de obrar con el recelo del parter familia, y la culpa in concreto para cuando se deja de actuar con la diligencia empleada en los negocios propios, esta teoría fue criticada por olvidarse de analizar la intención del agente o culpa intima, razón por la cual se le considero una teoría objetiva de la culpa.

Domat y Pothier crearon la teoría que influyó en el Código Francés y en casi todas las legislaciones: Todo Individuo es Garante de sus Actos, de ello se corrige que si un acto causa daño a otro, aquel queda obligado a repararlo.<sup>91</sup>

Se ocuparon del problema de la responsabilidad bajo el doble aspecto de la ejecución de los contratos y de las obligaciones establecidas sin convención,

---

<sup>91</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966, p. 148

delitos y cuasidelitos no era necesaria la voluntad del agente para causar daño bastaba la imprudencia o negligencia.

Solo en la ley aquila se podía lograr la reparación del daño, la imposición de la pena tuvo carácter penal, pues se identifica al delito con la reparación, de tal suerte que la idea de reparación fue asimilada con la responsabilidad, mas el problema debía ser planteado atendiendo a quien debe reparar el daño, no a quien es responsable.

### TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Esta teoría corresponde al planteamiento de la necesidad de resolver los daños que no podían ser reparados, siguiendo la doctrina de la culpa. El surgimiento de la teoría de la responsabilidad objetiva trataba de encontrar una solución sin adentrarse a cuestiones subjetivas del agente, sin investigar cuestiones internas de moral o de posibilidad de previsión o diligencia, buscando única y exclusivamente la reparación.

Los precursores de esta teoría fueron Thomasius y Herneccsius, según los cuales, el autor del daño debe ser responsabilizado Independientemente de la existencia de la culpa de su parte, incluyendo los incapaces.

El primero en analizar sobre bases científicas la teoría del riesgo, fue Karl Binding. Para él, la simple infracción al deber de obediencia del individuo para con el Estado, con independencia de la culpa y aún por causalidad, obliga a la reparación. Explica que el mandato del legislador es la fuerza generadora de la responsabilidad, unida por el hilo conductor que es la causalidad que encamina su aplicación a los casos concretos.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966, p. 65,66

La reparación es consecuencia lógica del ilícito, como lo es la pena; el concepto de responsabilidad se encuentra en la concepción de acto ilícito.

No sólo las acciones involuntarias, sino todos los actos que impidan la actividad de otro deberán removerse, haciendo a un lado la causa de perturbación pues se está obligada a reparar el daño que de la propia actividad derive. Según esta corriente doctrinaria alemana, existen diversos principios que sustentan la doctrina del riesgo o responsabilidad objetiva como son:

a) El principio del interés activo, el cual nos dice que las pérdidas por los daños provenientes de accidentes en una empresa, deben ser incluidos en los gastos del negocio, en virtud de que, quien desenvuelve una actividad cualquiera, debe sufrir las consecuencias provenientes de ella.

b) Principio de previsión. Por la imposibilidad de la prueba de la responsabilidad a cargo de la víctima, el agente es quien debe probar que el hecho dañoso se debió a una causa externa extraña o exterior a su actividad, imposible de impedirse.

c) Principio de la equidad o del interés preponderante, según el cual la responsabilidad funciona de acuerdo con la situación especial de las partes interesadas; si el que causo el daño es más rico que quien lo sufre, se amplía el campo de su responsabilidad, y más aún cuando quien sufre el daño se encuentra en condición precaria; se es a la inversa, hasta puede suprimirse la responsabilidad.

d) Principio de reparación del daño, por el que sólo importa la reparación del daño por el seguro o por el Estado, sin interesar el origen del daño.

e) El principio de carácter peligroso del acto, el cual se basa en que el hombre crea para su prójimo un peligro particular, al desarrollo cualquier actividad.<sup>93</sup>

Seleilles y Josserand, precursores de la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, sostenían que se debía suprimir la culpa y sustituirla por la causalidad mediante la interpretación subjetiva de la palabra *faute*, sin indagar el aspecto subjetivo o moral, o la intención del agente, considerando humillante la teoría de la culpa, pues lo digno es cada quien asuma los riesgos de su actividad voluntaria y libre.

Planiol, admite solo la responsabilidad fuera de culpa diciendo que es violación a la obligación legal, a lo que Seleillas contesta que todo riesgo normal pugna con la ley pero no siempre la viola.

La ley da libertad de actuar y sólo prohíbe los actos que son causa directa del daño, no prohíbe los actos que llevan virtualidad de dañosos, pero a quienes los realizan tomando el riesgo, les impone la obligación de reparar sean o no resultado de la culpa: aquel que obtiene provecho de su iniciativa soporta sus cargas, pues su iniciativa encierra peligros.

La necesidad de seguridad era suficiente razón, es de orden social, científico y mecánico, a su lado hay una razón de orden individual o moral, expresión de mejoramiento de nuestras ciencias; somos responsables de nuestros actos, exista o no culpa.

Ante la teoría del riesgo, los partidarios de la teoría de la culpa crearon soluciones, haciéndole más elástica, facilitando la admisión de la culpa y el reconocimiento de presunciones legales, substituyendo la noción de la culpa por la del riesgo para los casos especiales y eliminando la responsabilidad por

---

<sup>93</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina, Eliasta pp. 78,79.

mayor extensión, favoreciendo la situación de la víctima en relación a la prueba.

El acto realizado fuera de los límites legales establece, no obstante, responsabilidad a su autor, quien sacando provecho de su derecho debe soportar sus riesgos.<sup>94</sup>

El titular del derecho solo es responsable cuando obra fuera de los límites normales de su tiempo y de su medio; esta teoría se conoce como la teoría del acto normal, la cual sentencia que quien se revela contra usos y costumbres desarrollando una actividad fuera de ello, debe soportar todos los riesgos y ser condenado a la reparación del daño, siendo responsable para con los otros en la medida que ellos tienen necesidad de confiar en nosotros para obrar, y viceversa.

#### LA RESPONSABILIDAD EN NUESTRO DERECHO.

Relacionando los artículos 1910 y 2104 del Código Civil del Distrito Federal, como lo habíamos apuntados en páginas anteriores, resulta que la responsabilidad civil es la necesidad de reparar daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

Artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal señala que cuando alguna persona actué ilícitamente causando daño a otro, tendrá que reparar el daño a menos que demuestre que no fue por su causa sino que fue por culpa o negligencia de la víctima.

Artículo 2104 del Código Civil del Distrito Federal advierte de las consecuencias de las obligaciones, es decir que cuando se está obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare de acuerdo a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios.

---

<sup>94</sup> Garriguez, Joaquín, Curso de derecho mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, p. 322

### **4.3 FORMAS, CLASES Y CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.**

#### FORMAS DE INDEMNIZAR.

Hay dos formas o maneras de indemnizar a quien ha sufrido un daño o perjuicio por un riesgo creado o por un hecho ilícito:

a) la reparación en naturaleza.

Esta tiende a borrar los efectos del acto dañoso, Restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él; coloca a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

b) la reparación por equivalente.

Esta se realiza cuando no es posible la reparación en naturaleza, y consiste en proporcionar a la víctima un equivalente de los derechos o intereses de los derechos o intereses afectados, consistente en una suma de dinero.<sup>95</sup>

El artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del afectado, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>95</sup> Vázquez Del Mercado, Óscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México 1982, p. 234.

## CLASES DE INDEMNIZAR.

a) compensatoria.

Cuando el daño consiste en el demerito o perdida definitiva de los bienes o derechos de la victima, la indemnización debe ser un sucedáneo o sustituto de lo mismo.

b) moratoria.

Surge cuando el daño proviene de un retardo en el cumplimiento de una obligación.<sup>96</sup>

El articulo 2104 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, ordena que quienes estuvieren obligados a prestar un hecho y dejarse de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

## CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

El monto y alcance de la indemnización depende de la especie del daño a resarcir relacionando los artículos 1915, 2107, 2112, 2114, 2115 del Código Civil del Distrito Federal, las pérdidas o menoscabos en el patrimonio deberán indemnizarse en su integridad, ya mediante la reparación en naturaleza, ya mediante la reparación por equivalente.

---

<sup>96</sup> Anibal Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Buenos Aires Argentina Artes Graficas Candil, 1987, p. 54.

## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA.- El contrato de prestación de servicios profesionales ha existido desde tiempos muy remotos, no siendo manifestado como en la actualidad, se ha ido perfeccionando para su mejor entendimiento entre quienes lo celebran.

SEGUNDA.- El contrato de prestación de servicios profesionales debe ser celebrado respecto de profesionistas que cuenten con título profesional, el registro del mismo y la respectiva cedula para su ejercicio; en estos términos, para tener certeza de que el profesionista reúne los conocimientos técnicos y científicos así como, con la destreza necesaria en su desarrollo, en forma libre y en beneficio de su cliente.

TERCERA.- Se debe establecer como requisito en la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, la forma escrita estableciendo cuál es el servicio que se solicita del profesionista.

CUARTA.- En la misma forma escrita deberá establecer el profesionista cuál es su diagnóstico o estrategia a seguir en el ejercicio profesional, estableciendo con claridad cuál es el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales y quiénes son los sujetos de dicho contrato, distinguiéndose quién es el profesionista y cuál es el servicio que prestan, en una actividad considerada dentro del ejercicio profesional de la profesión de que se trate o ejerza el profesionista obligando a cumplir el contrato.

QUINTA.- El contrato de seguro por responsabilidad civil y riesgo profesional surge por la necesidad que ha tenido el ser humano, de proteger su persona, patrimonio o el de un tercero, a consecuencia de incurrir en algún tipo de responsabilidad civil en el ejercicio de su profesión que llegare a afectarlo.

SEXTA.- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el profesionista y el cliente, deberán de estar respaldado por un seguro de responsabilidad Civil

y Riesgo Profesional, para proporcionar certeza jurídica en el buen desempeño de su servicio prestado.

SEPTIMA.- La prima de el seguro de responsabilidad Civil y Riesgo Profesional, deberá ser cubierta por el profesionista, ya que éste tiene la obligación de reparar los daños que pueda experimentar en su patrimonio causados en el ejercicio de su profesión a quien lo contrató por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio profesionista como aquellas personas de quienes él deba responder civilmente.

OCTAVA.- Deberá anexarse la póliza del seguro de responsabilidad civil y riesgo profesional dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, a efecto de ambas partes estén enteradas de las cláusulas y condiciones para hacer efectivo el seguro en caso de que el profesionista incurra en responsabilidad civil por riesgo profesional.

NOVENA.- El profesionista deberá estipular los resultados a los que se compromete con el cliente, es decir, que si el profesionista al momento de prestar sus servicios se compromete a concluir satisfactoriamente determinado asunto conferido por el cliente deberá de hacerlo tal y como se estipuló en el contrato de prestación de servicios profesionales;

DECIMA.- Así mismo deberá establecerse en el contrato si los honorarios del profesionista se pactan respecto a los servicios prestado o a resultados, ya que el profesionista tiene por objeto obligaciones del hacer, y en cuanto al cliente obligaciones de dar hacer o no hacer, dependiendo éste último del tipo de contraprestación o numeración que se pacte por el servicio prestado por el profesionista.

## BIBLIOGRAFÍA.

(A)

1.- ANIBAL ALTERINI, Atilio, *“Responsabilidad Civil”*, Buenos Aires, Argentina, Artes Graficas Candil, 1978.

(B)

2.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *“Contratos Civiles”*, Editorial. Oxford, 5° Edición, México, 1999.

3.- BONNECASE, Julien, *“Tratado Elemental de Derecho Civil”*, Editorial Harla,

(C)

4.- CABANELLAS, Guillermo, *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, II”*, Buenos aires, Argentina, Eliasta S.R.L. 1989.

(D)

5.- DE AGUILAR DÍAS, José, *“Tratado de Responsabilidad Civil, I”*, México, José M. Cajjigal Jr., S.A., 1957.

6.- DE PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, Editorial Porrúa, México 1985.

7.- DE PINA VARA, Rafael, *“Elementos del Derecho Mercantil Mexicano”*, Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México 1984.

8.- DÍAZ BRAVO, Arturo, *“Contratos Mercantiles”*, Editorial Oxford, México 2002.

(F)

9.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *“El Derecho Privado Romano”*, Editorial Esfinge, México, 1970.

(G)

10.- GARRIGUEZ, Joaquín, *“Contrato de Seguro Terrestre”*, Editorial Tecnos, Madrid 1973.

11.- GARRIGUEZ, Joaquín, *“Curso de Derecho Mercantil, Tomo II”*, Editorial Porrúa.

(H)

12.- HALPERIN, Isaac, “*Seguros*”, Ediciones de Palma.

(L)

13.- LEÓN TOVAR, Soyla LL., “*Contratos Mercantiles*”, Editorial Oxford.

(M)

14.- MANTILLA MOLINA, Roberto, “*Derecho Mercantil*”, Editorial Porrúa, S. A. 3ra Edición, 1956.

(O)

15.- CALVO MARROQUÍ, Octavio, Arturo Puente y Flores, “*Derecho Mercantil*”, Editorial Blanca y Comercio.

16.- OLVERA DE LUNA, Omar, “*Contratos Mercantiles*”, Editorial Porrúa.

(P)

17.- PETIT, Eugene, (traducción de José D. Fernández González). “*Tratado Elemental de Derecho Romano*”, Editorial Nacional Edinal S. de R. L., México, 1963.

18.- PUIG BRUTAU, José, “*Fundamentos de Derecho Civil, II, vol. I*”, Barcelona España, 1954.

(R)

19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia*”, Editorial. Porrúa, 35ª Editorial, México, 2005.

20.- RUIZ RUEDA, Luís, “*El Contrato de Seguro*”, Editorial Porrúa, México 1978.

(S)

21.- SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús, “*El Contrato De Seguro Privado*”, Editorial Porrúa, México 2000.

22.- SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo De Jesús, “*La Institución del Seguro en México*”, Editorial Porrúa, México 2000.

23.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “*De los Contratos Civiles*”, Editorial. Porrúa, 21ª Edición, México, 2004.

24.- SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *“El Contrato de Seguro”*, Editorial Porrúa, México 2006.

25.- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *“Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”*, Editores Limusa Noriega, Curso Gráfico Edición, México, 2003.

(T)

26.- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *“Los Contratos Civiles y sus Generalidades”*, Editorial Mc Graw-Hill, 6ª Edición, México, 2002.

(V)

27.- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *“Contratos Mercantiles”*, Editorial Porrúa, México 1982.

(Z)

28.- ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel, *“Contratos Civiles”*, Editorial Porrúa, México 1981.

### **LEGISLACIÓN.**

29.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

30.- Código de Comercio, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, D.F., 2010.

32.- Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Sista, México, D.F., 2010.

33.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, 2010.

## **DICCIONARIOS JURIDICOS.**

34.- Diccionario Jurídico Mexicano, VIII, México, Porrúa, S.A., 1985.

35.- Enciclopedia Jurídica OMEBA XXV, Buenos Aires, Argentina, Editores Libreros, 1966.

## **OTRAS FUENTES.**

37.- [www.segurosaduana.com/polhistoryb.htm](http://www.segurosaduana.com/polhistoryb.htm)., Consulta Realizada el Día 25 de Mayo de 2010.

38.- [www.definiciónabc.com/derecho/contrato](http://www.definiciónabc.com/derecho/contrato). Consulta realizada el día 18 de Junio de 2010.

39.- [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com) Consulta Realizada el Día 13 de Junio de 2010.

40. [www.captel.com.ar/.../1006071952\\_responsabilidad\\_civil\\_responsabilidad\\_objetiva](http://www.captel.com.ar/.../1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva). Consulta realizada el día 12 de julio del 2010.